

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
 CONTRATO DE “COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS  
 EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02”**

**N° G - 046 - 2021**

**Cusco, 02 de marzo 2021**

**VISTOS:**

La carta N° EP-02/02-2021 ELSE, ingresada a la Empresa el 19 de febrero de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato N° 018-2020, cuyo objeto es la “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02**”, el Informe N° GOM-036-2021 de fecha 26 de febrero de 2021 emitido por la División de Mantenimiento, el memorándum N° GO-170-2021 del 26 de febrero de 2021, de la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° GL-046-2021 de fecha 02 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO HOLLEY**, en adelante el Contratista, en fecha 05 de febrero de 2020, suscribieron el contrato N° 018-2020, para la: “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02**”, por un monto contractual de **US\$. 49,742.72 (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos con 72/100 Dólares Americanos)**, con un plazo de entrega descrito en la cláusula octava del contrato:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A los 100 días de la firma del contrato)	(a los 120 días de la 1ra entrega)	(a los 240 días de la 1ra entrega)	(a los 360 días de la 1ra entrega)	(a los 480 días de la 1ra entrega)	(a los 600 días de la 1ra entrega)
2.2	AISLADOR POLIMERICO TIPO SUSPENSIÓN 22.9 kV (TENSION OPERACION FASE-FASE ≥13.8kV, ≤22.9 kV)	Und.	2,000	500	500	500	500		
2.4	AISLADOR POLIMERICO TIPO PIN 22.9 kV (TENSION OPERACION FASE –FASE ≥13.8 kV, ≤22.9 kV)	Und.	1,000	250	250	250	250		

TELLO ALVAREZ  
 Amilcar FAU  
 20116544289 hab  
 GERENCIA LEGAL  
 2021.03.02  
 09:27:37 -05'00"

Que, mediante Resolución N° G-086-2020 del 11 de junio de 2020, se aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, quedando establecida como nueva fecha de la primera entrega el 31 de mayo de 2020;

Que, mediante Resolución N° G-035-2021 del 19 de febrero de 2021, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista;

Que, mediante carta N° EP-02/02-2021 ELSE ingresada a la Empresa el 19 de febrero de 2021, solicitó una nueva ampliación de plazo, respecto de la tercera entrega de los bienes, por el término de treinta y dos (32) días calendario; señalando al respecto:

“(i) De conformidad con los hechos informados en el documento de la referencia b), los bienes objeto de contratación arribaron a nuestro país el día 29 de enero del año en curso, tal como se acreditó con los documentos adjuntos a dicha

comunicación. Sin embargo, el internamiento de los productos en vuestras instalaciones se logró efectuar el día 10 de febrero del mismo año, toda vez que, tras el arribo de los bienes al puerto del Callao, los mismos siguen un proceso de nacionalización, desaduanaje y traslado, que involucra la realización de distintas actividades necesarias para poder trasladar los bienes a vuestros almacenes, tal como se acredita con los documentos adjuntos y con los hechos que expondremos en los párrafos siguientes; por lo que, a través de la presente comunicación, le solicitamos una ampliación de plazo por un total de 32 días calendario, considerando como finalización del hecho generador la entrega de los bienes el día 10 de febrero del presente año.

(ii) Como se explicó en el párrafo precedente, la recepción de los bienes al Puerto del Callao se produjo efectivamente el 29 de enero de 2021, conforme se corrobora del Volante de Despacho N° 000000272248 (Anexo N° 1), emitido el 1 de febrero del mismo año por DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS (en adelante, "DHL") y notificado a nuestra empresa vía correo electrónico el día 2 de febrero del 2021, conforme se verifica del Anexo N° 2. Pues bien, en el mismo documento, se puede observar, a su vez, que la descarga de los bienes culminó el 30 de enero de 2021, la misma que es realizada por APM Terminals, en su condición de operadora del terminal portuario. Lo manifestado se puede apreciar en la siguiente reproducción y el documento que adjuntamos como Anexo N° 1:



**DP WORLD VOLANTE DE DESPACHO: 000000272248**  
Callao

Emitido por 0032-DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS PERU S.A. el día 01/02/2021

BL Master : NBXB205999      BL Hijo : NBXB205999

Nave : CMA CGM JEAN	Pto. Embarque CNNGB-Ningbo	Agente : IAN TAYLOR PERU S.A.C.
Viaje : CCJG0WC83S	Fecha Llegada 1/29/21 5:00 a.m.	Consignatario ELECTRICAL PROJECTS S.A.C.
Línea : CMA-CMA-CGM	F. Fin Descarga 1/30/21 7:52 p.m.	Carga EXPULSION FUSE CUTOOUT HS CODE85351000 POLYMERIC INSULATOR HS CODE85489000 FREIGHT PREPAID - TEL +51 985604138 -EMAIL JEAN.ALAYO@HOLLEY.CN -RUC
Ag.Línea: IAN TAYLOR PERU S.A.C.	Num. detalle 2084	
Manifest 2021-00069	DUIM : PROCESADO	

Contenedor	Precinto Manif.	Precinto	Tam.	P.Rec.(Kg)	Tara	P.Netto	Cond	T-State
CMAU5246326	P4935875	P4935875	40	21,180.00	3,900	17,280.00	FCL	YARD
TCNU5383968	P7764960	P7764960	40	23,300.00	3,900	19,400.00	FCL	YARD
SEGU5245453	P7769744	P7769744	40	26,300.00	3,830	22,470.00	FCL	YARD
CMAU6105493	P7087667	P7087667	40	27,700.00	3,700	24,000.00	FCL	YARD

(...)"

Que, agrega que:

"(vii) En este punto, se solicita tener en cuenta que el tiempo de traslado de los bienes desde la ciudad de Lima hasta la región de Cusco toma un total de 32 días, lo que fue indicado por nuestra área logística, como se puede verificar del correo electrónico (Anexo N° 4). Por lo que, se logró efectuar la entrega los bienes en el almacén de vuestra entidad con fecha 10 de febrero, tal como se acredita en la Guía de Remisión N° EG01-494 y EG01- 495 (Anexo N° 4)." (sub. ag.).

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, los siguientes documentos:

- Volante de despacho N° 000000272248 del 02 de febrero de 2021, del almacén portuario donde se describe las cantidades, pesos y confirma el arribo de los seccionadores y aisladores.
- Autorización de levante de bienes, donde se describe la fecha y hora de salida de la carga el 05 de febrero de 2021.
- Guías de remisión N° 0191077, 0191078, 0191079, 0191080 y 0191081 del 04 de febrero de 2021.
- Correo electrónico derivado desde la dirección electrónica: [jean.alayo@holley.cn](mailto:jean.alayo@holley.cn), del 08 de febrero de 2021, señalando que: "El día de mañana martes 9 de febrero se entregarán los seccionadores y aisladores de la 3ra entrega correspondiente al contrato NRO 019-2020 y 019-2020".

- Guía de remisión N° RG01-494 y EG01-495, con fecha de entrega en los almacenes de la Empresa el 10 de febrero de 2021.

Que, al respecto la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, emitió el informe N° GOM-036-2021 del 26 de febrero de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista; concluyendo en que:

“(…) se evidencia que el proveedor CONSORCIO HOLLEY no acreditó la debida diligencia ni ha presentado los medios probatorios que demuestren la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, como se detalla en el análisis; por consiguiente NO es factible acoger la solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendarios para la tercera entrega del contrato de referencia (2); (…)”.

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-170-2021 del 26 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 05 de febrero de 2020, las partes suscribieron el contrato N° 018-2020, para la: **“COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02”**, por un monto contractual de **US\$. 49,742.72 (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos con 72/100 Dólares Americanos)**, siendo que el contratista se encontraba obligado a cumplir con la tercera entrega de los bienes el 10 de enero de 2021 –conforme al cronograma descrito en la cláusula octava del contrato principal.
- En fecha 19 de febrero de 2021, se emitió la resolución N° G-035-2021, a través de la cual se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista mediante carta EP-02/01-ELSE del 09 de febrero de 2021, solicitando una ampliación de plazo por el término de diecinueve (19) días calendario, debido a los inconvenientes en el traslado de los bienes objeto del contrato provenientes de China; conforme señaló.
- Sin embargo, conforme se tiene de los considerandos de la resolución en mención, se determinó que el contratista no habría actuado con la debida diligencia, siendo que la llegada del embarque al puerto del Callao, se encontraba preliminarmente establecida con solamente doce (12) días calendario de antelación, en relación al plazo contractual; por lo que, en el supuesto negado de que la llegada de los bienes se habría dado en la fecha prevista inicialmente -29 de diciembre de 2020- tampoco se aseguraba la entrega de estos dentro del plazo contractual -10 de enero de 2021- en los almacenes de la Empresa en el Cusco, puesto que su traslado desde el extranjero obligan a que se realice los trámites correspondientes al desaduanaje; sin contar que posteriormente a ello, el contratista tendría que realizar el ingreso del stock a sus almacenes, proceder con el embalaje y envío, el transporte a la ciudad del Cusco y finalmente la entrega a los almacenes de la Empresa en la ciudad del Cusco, lo que debió ser previsto por el contratista.
- Siendo así los doce (12) días calendario, desde la llegada prevista preliminarmente de los bienes al puerto del Callao, esto es el 29 de diciembre de 2020, hasta la fecha de entrega -10 de enero de 2021- a los almacenes de la Empresa en el Cusco, no fueron suficientes para que el contratista asegure la ejecución de sus prestaciones a su cargo dentro de los plazos contractuales; conforme ha ocurrido.
- Por otro lado, es materia del presente pronunciamiento la solicitud presentada por el contratista mediante carta N° EP-02/02-2021 ELSE del 19 de febrero de 2021, a través de la cual solicita una ampliación de plazo contractual de treinta y dos (32) días calendario, sustentando su requerimiento -entre otros- en el arribo de los bienes al Perú el 29 de enero de 2021 hasta el internamiento de los mismos en las instalaciones de la empresa el 10 de febrero de 2021, producto de la logística de desembarco y nacionalización de los bienes por parte del terminal portuario, así como, de las aprobaciones de la Autoridad Aduanera, lo cual se encontraba fuera de su esfera de control, correspondiendo a actividades estrictamente necesarias para el traslado de los bienes a los almacenes de la Empresa y que no dependen de los tiempos de su consorcio, según señaló.
- Sobre el particular, a fin de analizar la presente solicitud de ampliación de plazo, nos debemos remitir al origen de la demora en la ejecución del contrato, siendo que este se habría dado producto del retraso en el arribo de los bienes provenientes desde China, cuyo proceso de envío no fue previsto por el contratista con la debida antelación, ya que su llegada al Perú se encontraba prevista inicialmente para el 29 de diciembre de 2020; sin embargo, estos debían ser entregados posteriormente a los almacenes de la Empresa en el Cusco como máximo el 10 de enero de

2021; lo que no ocurrió, por cuanto los bienes arriban al Perú recién el 29 de enero de 2021 y fueron descargados el 30 de enero de 2021; es decir, con posterioridad a la fecha de entrega prevista en el contrato -10 de enero de 2021-.

- Por lo tanto, resulta pertinente volver a analizar si el contratista actuó con la debida diligencia necesaria para determinar que la demora en la entrega de los bienes se trate de un hecho ajeno a su voluntad, sin embargo, a través de la solicitud sub materia, no ha sido posible determinar que la demora en la entrega de los bienes derivaría en un hecho del cual no sea responsable, más aun cuando el contratista reconocería expresamente que el tiempo de traslado de los bienes desde la ciudad de Lima hasta la región del Cusco, toman un total de treinta y dos (32) días calendario; conforme se extrae de la propia solicitud de ampliación de plazo:



“(vii) En este punto, se solicita tener en cuenta que el tiempo de traslado de los bienes desde la ciudad de Lima hasta la región de Cusco toma un total de 32 días, lo que fue indicado por nuestra área logística, como se puede verificar del correo electrónico (Anexo N° 4). Por lo que, se logró efectuar la entrega los bienes en el almacén de vuestra entidad con fecha 10 de febrero, tal como se acredita en la Guía de Remisión N° EG01-494 y EG01- 495 (Anexo N° 4).” (sub. ag.).

- Al respecto, se confirmaría a través de los argumentos de la propia solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista que, para que se realice una entrega proveniente desde el extranjero hasta la ciudad del Cusco, no resultaba suficiente gestionar el envío de los bienes desde China al Perú, con solamente cuarenta y dos (42) días calendario de anticipación, máxime si los trámites de traslado desde la ciudad de Lima al Cusco, comprenden aproximadamente treinta (32) días calendario, conforme señaló el contratista.
- Por lo que, a través del presente análisis, se ratifica la decisión de la Empresa, en el sentido de que el contratista para la ejecución de sus prestaciones a su cargo, no habría actuado con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de sus obligaciones contractuales, pues el proceso de suministro de los bienes que debía trasladar desde China, se inició recién el 29 de noviembre de 2020, con lo cual no se aseguró la llegada oportuna al puerto del Callao y como consecuencia de ello, tampoco se garantizó su posterior traslado e internamiento dentro del plazo contractual, en los almacenes de la Empresa en el Cusco, pues este último proceso; es decir, el traslado de los bienes desde Lima al Cusco, tomaría un tiempo aproximado de treinta (32) días calendario, según información del propio contratista.
- Sin embargo, en el supuesto negado de que los eventos por los cuales el contratista solicita ampliación de plazo, no sean atribuibles a él, se tiene que este último entregó los bienes en los almacenes de la Empresa en la ciudad del Cusco el 10 de febrero de 2021, por lo que tampoco justificaría una demora en la entrega de los bienes producto del proceso de traslado de estos desde la ciudad de Lima, por el término de treinta y dos (32) días calendario.
- En conclusión, podemos indicar que los documentos que el contratista adjunta a su requerimiento de ampliación de plazo no acreditan que los eventos por los cuales solicita ampliación de plazo contractual, se deban a hechos ajenos a su voluntad; por otro lado, en el supuesto negado de que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, se deban a eventos ajenos a su voluntad, tampoco justifica que la supuesta demora en el traslado de los bienes desde la ciudad de Lima al Cusco, haya impactado el cronograma contractual por el término de treinta y dos (32) días calendario.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto no acredita que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho**”

**generador del atraso o paralización**". (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;**

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto no acredita que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-046-2021;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO**.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato de **"COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 02"**, N° 018-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO**.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy Hernan  
FAU 20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.02 09:50:24  
-05'00'

**GERENCIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
 CONTRATO DE “COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS  
 EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04”**

**N° G - 047 - 2021**

**Cusco, 02 de marzo 2021**

**VISTOS:**

La carta N° EP-02/02-2021 ELSE, ingresada a la Empresa el 19 de febrero de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato N° 019-2020, cuyo objeto es la “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04**”, el Informe N° GOM-037-2021 de fecha 26 de febrero de 2021 emitido por la División de Mantenimiento, el memorándum N° GO-170-2021 del 26 de febrero de 2021, de la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° GL-047-2021 de fecha 02 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO HOLLEY**, en adelante el Contratista, en fecha 05 de febrero de 2020, suscribieron el contrato N° 019-2020, para la: “**COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04**”, por un monto contractual de **US\$. 164,631.61 (Ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con 61/100 Dólares Americanos)**, con un plazo de entrega descrito en la cláusula octava del contrato:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A los 100 días de la firma del contrato)	(a los 120 días de la 1ra entrega)	(a los 240 días de la 1ra entrega)	(a los 360 días de la 1ra entrega)	(a los 480 días de la 1ra entrega)	(a los 600 días de la 1ra entrega)
4.1	SECCIONADOR CUT OUT, 27 kV, 150 kVBIL, 100 A 8/12kA, 432 MM LINEA DE FUGA	Und.	3,000		700	600	600	600	500

Que, mediante Resolución N° G-085-2020 del 11 de junio de 2020, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 01, presentada por el contratista;

Que, mediante Resolución N° G-036-2021 del 19 de febrero de 2021, se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista;

Que, mediante carta N° EP-02/02-2021 ELSE ingresada a la Empresa el 19 de febrero de 2021, solicitó una nueva ampliación de plazo, respecto de la tercera entrega de los bienes, por el término de treinta y dos (32) días calendario; señalando al respecto:

“(i) De conformidad con los hechos informados en el documento de la referencia b), los bienes objeto de contratación arribaron a nuestro país el día 29 de enero del año en curso, tal como se acreditó con los documentos adjuntos a dicha comunicación. Sin embargo, el internamiento de los productos en vuestras instalaciones se logró efectuar el día 10 de febrero del mismo año, toda vez que, tras el arribo de los bienes al puerto del Callao, los mismos siguen un proceso de nacionalización, desaduanaje y traslado, que involucra la realización de distintas actividades necesarias para poder

trasladar los bienes a vuestros almacenes, tal como se acredita con los documentos adjuntos y con los hechos que expondremos en los párrafos siguientes; por lo que, a través de la presente comunicación, le solicitamos una ampliación de plazo por un total de 32 días calendario, considerando como finalización del hecho generador la entrega de los bienes el día 10 de febrero del presente año.

(ii) Como se explicó en el párrafo precedente, la recepción de los bienes al Puerto del Callao se produjo efectivamente el 29 de enero de 2021, conforme se corrobora del Volante de Despacho N° 000000272248 (Anexo N° 1), emitido el 1 de febrero del mismo año por DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS (en adelante, "DHL") y notificado a nuestra empresa vía correo electrónico el día 2 de febrero del 2021, conforme se verifica del Anexo N° 2. Pues bien, en el mismo documento, se puede observar, a su vez, que la descarga de los bienes culminó el 30 de enero de 2021, la misma que es realizada por APM Terminals, en su condición de operadora del terminal portuario. Lo manifestado se puede apreciar en la siguiente reproducción y el documento que adjuntamos como Anexo N° 1:



**DP WORLD VOLANTE DE DESPACHO: 000000272248**  
Callao

Emitido por 0032-DHL GLOBAL FORWARDING ADUANAS PERU S.A. el día 01/02/2021

BL Master : NBXB205999      BL Hijo : NBXB205999

Nave : CMA CGM JEAN	Pto. Embarque CNNGB-Ningbo	Agente : IAN TAYLOR PERU S.A.C.
Viaje : CCJG0WC83S	Fecha Llegada 1/29/21 5:00 a.m.	Consignatario ELECTRICAL PROJECTS S.A.C.
Línea : CMA-CMA-CGM	F. Fin Descarga 1/30/21 7:52 p.m.	Carga EXPULSION FUSE CUTOOUT HS CODE85351000 POLYMERIC INSULATOR HS CODE85499000 FREIGHT PREPAID -TEL*+51 98604138 -EMAIL JEANALAYO@HOLLEY.CN -RUC
Ag.Línea: IAN TAYLOR PERU S.A.C.	Num. detalle 2084	
Manifest 2021-00069	DUIM : PROCESADO	

Contenedor	Precinto Manif.	Precinto	Tam.	P.Rec.(Kg)	Tara	P.Netto	Cond	T-State
CMAU5246326	P4935875	P4935875	40	21,180.00	3,900	17,280.00	FCL	YARD
TCNU5383968	P7764960	P7764960	40	23,300.00	3,900	19,400.00	FCL	YARD
SEGU5245453	P7769744	P7769744	40	26,300.00	3,830	22,470.00	FCL	YARD
CMAU6105493	P7087667	P7087667	40	27,700.00	3,700	24,000.00	FCL	YARD

(...)"

Que, agrega que:

"(vii) En este punto, se solicita tener en cuenta que el tiempo de traslado de los bienes desde la ciudad de Lima hasta la región de Cusco toma un total de 32 días, lo que fue indicado por nuestra área logística, como se puede verificar del correo electrónico (Anexo N° 4). Por lo que, se logró efectuar la entrega los bienes en el almacén de vuestra entidad con fecha 10 de febrero, tal como se acredita en la Guía de Remisión N° EG01-494 y EG01- 495 (Anexo N° 4)." (sub. ag.).

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, los siguientes documentos:

- Volante de despacho N° 000000272248 del 02 de febrero de 2021, del almacén portuario donde se describe las cantidades, pesos y confirma el arribo de los seccionadores y aisladores.
- Autorización de levante de bienes, donde se describe la fecha y hora de salida de la carga el 05 de febrero de 2021.
- Guías de remisión N° 0191077, 0191078, 0191079, 0191080 y 0191081 del 04 de febrero de 2021.
- Correo electrónico derivado desde la dirección electrónica: [jean.alayo@holley.cn](mailto:jean.alayo@holley.cn), del 08 de febrero de 2021, señalando que: "El día de mañana martes 9 de febrero se entregarán los seccionadores y aisladores de la 3ra entrega correspondiente al contrato NRO 019-2020 y 019-2020".
- Guía de remisión N° RG01-494 y EG01-495, con fecha de entrega en los almacenes de la Empresa el 10 de febrero de 2021.

Que, al respecto la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, emitió el informe N° GOM-037-2021 del 26 de febrero de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista; concluyendo en que:

“(…) se evidencia que el proveedor CONSORCIO HOLLEY no acreditó la debida diligencia ni ha presentado los medios probatorios que demuestren la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, como se detalla en el análisis; por consiguiente NO es factible acoger la solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendarios para la tercera entrega del contrato de referencia (2); (…)”.

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-170-2021 del 26 de febrero de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 05 de febrero de 2020, las partes suscribieron el contrato N° 019-2020, para la: **“COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04”**, por un monto contractual de **US\$. 164,631.61 (Ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con 61/100 Dólares Americanos)**, siendo que el contratista se encontraba obligado a cumplir con la tercera entrega de los bienes el 10 de enero de 2021 – conforme al cronograma descrito en la cláusula octava del contrato principal.
- En fecha 19 de febrero de 2021, se emitió la resolución N° G-036-2021, a través de la cual se declaró infundada la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista mediante carta EP-02/01-ELSE del 09 de febrero de 2021, solicitando una ampliación de plazo por el término de diecinueve (19) días calendario, debido a los inconvenientes en el traslado de los bienes objeto del contrato provenientes de China; conforme señaló.
- Sin embargo, conforme se tiene de los considerandos de la resolución en mención, se determinó que el contratista no habría actuado con la debida diligencia, siendo que la llegada del embarque al puerto del Callao, se encontraba preliminarmente establecida con solamente doce (12) días calendario de antelación, en relación al plazo contractual; por lo que, en el supuesto negado de que la llegada de los bienes se habría dado en la fecha prevista inicialmente -29 de diciembre de 2020- tampoco se aseguraba la entrega de estos dentro del plazo contractual -10 de enero de 2021- en los almacenes de la Empresa en el Cusco, puesto que su traslado desde el extranjero obligan a que se realice los trámites correspondientes al desaduanaje; sin contar que posteriormente a ello, el contratista tendría que realizar el ingreso del stock a sus almacenes, proceder con el embalaje y envío, el transporte a la ciudad del Cusco y finalmente la entrega a los almacenes de la Empresa en la ciudad del Cusco, lo que debió ser previsto por el contratista.
- Siendo así los doce (12) días calendario, desde la llegada prevista preliminarmente de los bienes al puerto del Callao, esto es el 29 de diciembre de 2020, hasta la fecha de entrega -10 de enero de 2021- a los almacenes de la Empresa en el Cusco, no fueron suficientes para que el contratista asegure la ejecución de sus prestaciones a su cargo dentro de los plazos contractuales; conforme ha ocurrido.
- Por otro lado, es materia del presente pronunciamiento la solicitud presentada por el contratista mediante carta N° EP-02/02-2021 ELSE del 19 de febrero de 2021, a través de la cual solicita una ampliación de plazo contractual de treinta y dos (32) días calendario, sustentando su requerimiento -entre otros- en el arribo de los bienes al Perú el 29 de enero de 2021 hasta el internamiento de los mismos en las instalaciones de la empresa el 10 de febrero de 2021, producto de la logística de desembarco y nacionalización de los bienes por parte del terminal portuario, así como, de las aprobaciones de la Autoridad Aduanera, lo cual se encontraba fuera de su esfera de control, correspondiendo a actividades estrictamente necesarias para el traslado de los bienes a los almacenes de la Empresa y que no dependen de los tiempos de su consorcio, según señaló.
- Sobre el particular, a fin de analizar la presente solicitud de ampliación de plazo, nos debemos remitir al origen de la demora en la ejecución del contrato, siendo que este se habría dado producto del retraso en el arribo de los bienes provenientes desde China, cuyo proceso de envío no fue previsto por el contratista con la debida antelación, ya que su llegada al Perú se encontraba prevista inicialmente para el 29 de diciembre de 2020; sin embargo, estos debían ser entregados posteriormente a los almacenes de la Empresa en el Cusco como máximo el 10 de enero de 2021; lo que no ocurrió, por cuanto los bienes arriban al Perú recién el 29 de enero de 2021 y fueron descargados el 30 de enero de 2021; es decir, con posterioridad a la fecha de entrega prevista en el contrato -10 de enero de 2021-.

- Por lo tanto, resulta pertinente volver a analizar si el contratista actuó con la debida diligencia necesaria para determinar que la demora en la entrega de los bienes se trate de un hecho ajeno a su voluntad, sin embargo, a través de la solicitud sub materia, no ha sido posible determinar que la demora en la entrega de los bienes derivaría en un hecho del cual no sea responsable, más aun cuando el contratista reconocería expresamente que el tiempo de traslado de los bienes desde la ciudad de Lima hasta la región del Cusco, toman un total de treinta y dos (32) días calendario; conforme se extrae de la propia solicitud de ampliación de plazo:

“(vii) En este punto, se solicita tener en cuenta que el tiempo de traslado de los bienes desde la ciudad de Lima hasta la región de Cusco toma un total de 32 días, lo que fue indicado por nuestra área logística, como se puede verificar del correo electrónico (Anexo N° 4). Por lo que, se logró efectuar la entrega los bienes en el almacén de vuestra entidad con fecha 10 de febrero, tal como se acredita en la Guía de Remisión N° EG01-494 y EG01- 495 (Anexo N° 4).” (sub. ag.).



- Al respecto, se confirmaría a través de los argumentos de la propia solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista que, para que se realice una entrega proveniente desde el extranjero hasta la ciudad del Cusco, no resultaba suficiente gestionar el envío de los bienes desde China al Perú, con solamente cuarenta y dos (42) días calendario de anticipación, máxime si los trámites de traslado desde la ciudad de Lima al Cusco, comprenden aproximadamente treinta (32) días calendario, conforme señaló el contratista.
- Por lo que, a través del presente análisis, se ratifica la decisión de la Empresa, en el sentido de que el contratista para la ejecución de sus prestaciones a su cargo, no habría actuado con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de sus obligaciones contractuales, pues el proceso de suministro de los bienes que debía trasladar desde China, se inició recién el 29 de noviembre de 2020, con lo cual no se aseguró la llegada oportuna al puerto del Callao y como consecuencia de ello, tampoco se garantizó su posterior traslado e internamiento dentro del plazo contractual, en los almacenes de la Empresa en el Cusco, pues este último proceso; es decir, el traslado de los bienes desde Lima al Cusco, tomaría un tiempo aproximado de treinta (32) días calendario, según información del propio contratista.
- Sin embargo, en el supuesto negado de que los eventos por los cuales el contratista solicita ampliación de plazo, no sean atribuibles a él, se tiene que este último entregó los bienes en los almacenes de la Empresa en la ciudad del Cusco el 10 de febrero de 2021, por lo que tampoco justificaría una demora en la entrega de los bienes producto del proceso de traslado de estos desde la ciudad de Lima, por el término de treinta y dos (32) días calendario.
- En conclusión, podemos indicar que los documentos que el contratista adjunta a su requerimiento de ampliación de plazo no acreditan que los eventos por los cuales solicita ampliación de plazo contractual, se deban a hechos ajenos a su voluntad; por otro lado, en el supuesto negado de que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, se deban a eventos ajenos a su voluntad, tampoco justifica que la supuesta demora en el traslado de los bienes desde la ciudad de Lima al Cusco, haya impactado el cronograma contractual por el término de treinta y dos (32) días calendario.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto no acredita que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;**

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto no acredita que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-047-2021;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO**.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO HOLLEY**, en el marco del contrato de **"COMPRA CORPORATIVA DE AISLADORES, SECCIONADORES Y PARARRAYOS PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – LOTE 04"**, N° 019-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO**.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.02  
09:52:42 -05'00'

**GERENCIA GENERAL**

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 048 - 2021

Cusco, 03 de marzo de 2021

Visto, el documento Memo N° AH-040-2021 de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por la **Jefatura de la División de Gestión de Talento Humano de Electro Sur Este S.A.A.**, mediante el cual solicita efectuar modificaciones al Plan Anual de Contrataciones de ELSE, para el ejercicio 2021;

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A., para adquirir Bienes, Servicios y Obras de acuerdo a las metas establecidas en el Plan Empresarial;

Que, de acuerdo al Art.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD define que: “Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones”.

Que, el documento Memo N° AH-040-2021 de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por la **Jefatura de la División de Gestión de Talento Humano de Electro Sur Este S.A.A.**, en el que se solicita efectuar la siguiente modificación al Plan Anual de Contrataciones del presente ejercicio para incluir el procedimiento de selección, por haber sido declarado desierto: **Adjudicación Simplificada N° AS-060-2021-ELSE Derivada del CP-034-2020-ELSE “Servicio de intermediación laboral”**.

Que, el procedimiento de selección a llevarse a cabo para tal fin, cuenta con la certificación presupuestal Nro. 001202100024.

De conformidad con el Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 344-2018-EF, con la conformidad de la Gerencia Legal y la Gerencia de Administración y Finanzas;

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Aprobar la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del ejercicio 2021 del procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° AS-060-2021-ELSE Derivada del CP-034-2020-ELSE “Servicio de intermediación laboral”**.

- |                              |   |                                 |
|------------------------------|---|---------------------------------|
| • Objeto de contratación     | : | Servicio                        |
| • Tipo de Moneda             | : | Soles                           |
| • Valor Estimado             | : | S/ 6'485,560.62                 |
| • Fuente de Financiamiento   | : | Recursos Propios                |
| • Nivel de Descentralización | : | Cusco, Apurímac y Madre de Dios |



Firmado digitalmente por CHAVEZ SERRANO Luis Ramiro FAU 20116544289 soft Fecha: 2021.03.03 11:57:04 -05'00'



TELLO ALVAREZ Amilcar FAU 20116544289 hard GERENCIA LEGAL 2021.03.03 11:36:02 -05'00'



JIBAJA SOTOMAYOR Ruth FAU 20116544289 soft Logística 2021.03.03 11:43:12 -05'00'



Firmado digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.03  
11:57:32 -05'00'

- *Fecha prevista de la convocatoria* : marzo 2021
- *Código de Catálogo de CUBSO* : 8011150100354182



TELLO ALVAREZ Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.03 11:36:28 -05'00'

**Segundo.-** Disponer que la presente Resolución por la que se aprueba la modificación del Plan Anual de Contrataciones de Electro Sur Este S.A.A para el ejercicio 2021, se publique en el SEACE en un plazo no mayor a cinco días hábiles de aprobado, incluyendo el dispositivo o documento de aprobación y este a disposición de los interesados en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.



JIBAIA  
SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.03  
11:43:37 -05'00'

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy Hernan  
FAU 20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.03 12:35:51  
-05'00'

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

**Nro. G - 049 - 2021**

Cusco, 03 de marzo de 2021.

Visto, el documento memo N° GP-278-2021 de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por el Gerente de Proyectos Especiales, mediante el cual solicita efectuar modificaciones al Plan de Contrataciones de ELSE, para el ejercicio 2021;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Plan Anual de Contrataciones correspondiente al ejercicio presupuestal 2021 fue aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, para adquirir Bienes, Servicios y Obras de acuerdo a las metas establecidas en el Plan Empresarial;

Que, de acuerdo al Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la DIRECTIVA N° 002-2019-OSCE/CD define que: "Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones".

Que, el Gerente de Proyectos Especiales de Electro Sur Este S.A.A., mediante memo N° GP-278-2021 de fecha 01 de marzo de 2021, solicita efectuar la siguiente modificación al Plan Anual de Contrataciones del presente ejercicio: incluir el procedimiento de selección, **Licitación Pública N° LP-022-2021 "Ampliación de la SET Quencoro, Línea de Transmisión 138 kV Quencoro - Parque Industrial y Subestación Parque Industrial en los Distritos de San Jerónimo, San Sebastián y Wanchaq, Provincia de Cusco, Departamento de Cusco"**, necesario para garantizar la confiabilidad y continuidad del servicio de energía eléctrica.

Que, el Procedimiento de Selección a llevarse a cabo para tal fin, cuenta con la certificación presupuestal N° 001202100025.

De conformidad con el Art. 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 344-2018-EF, con la conformidad de la Gerencia Legal y la Gerencia de Administración y Finanzas;

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del ejercicio 2021 el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-022-2021 "Ampliación de la SET Quencoro, Línea de Transmisión 138 kV Quencoro - Parque Industrial y Subestación Parque Industrial en los Distritos de San Jerónimo, San Sebastián y Wanchaq, Provincia de Cusco, Departamento de Cusco"**:

- |                          |   |                   |
|--------------------------|---|-------------------|
| • Objeto de contratación | : | Ejecución de obra |
| • Tipo de Moneda         | : | Soles             |
| • Valor Estimado         | : | 38,774,317.68     |



Firmado digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.03  
20:38:31 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.03 16:54:35  
-05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR  
Ruth FAU  
20116544289 soft  
Logística  
2021.03.03  
17:00:27 -05'00'



Firmado digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.03  
20:39:14 -05'00'

- Fuente de Financiamiento : Recursos Propios
- Nivel de Descentralización : Cusco
- Fecha Prevista de la convocatoria : marzo 2021
- Código de Catálogo de CUBSO : 72151502-00358762



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.03  
16:54:54 -05'00'

**Segundo.** - Disponer que la presente Resolución por la que se aprueba la modificación del Plan Anual de Contrataciones de Electro Sur Este S.A.A. para el ejercicio 2021, se publique en el SEACE en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de aprobado, incluyendo el dispositivo o documento de aprobación y este a disposición de los interesados en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.



JIBAJA  
SOTOMAYOR  
Ruth FAU  
20116544289 soft  
Logística  
2021.03.03  
17:00:47 -05'00'

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy Hernan  
FAU 20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.04 08:50:23  
-05'00'

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° G - 054 -2021

Cusco, 10 de marzo de 2021.

Visto, la necesidad de convocar el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-002-2021-ELSE “Ampliación del sistema de distribución de energía eléctrica en la comunidad campesina de Anansaya Collana del Distrito de Espinar, Provincia Espinar – Departamento de Cusco”**; cuyo Expediente de Contratación se encuentra debidamente aprobado y,

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, para el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-002-2021-ELSE**.

Que, el último párrafo del numeral 8.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S 082-2019-EF, dispone que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, ha formulado una propuesta de conformación del Comité de Selección, la misma que cuenta con la conformidad de la Gerencia General.

Que, el Comité de Selección, debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Designar al presidente y miembros del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-002-2021-ELSE “Ampliación del sistema de distribución de energía eléctrica en la comunidad campesina de Anansaya Collana del Distrito de Espinar, Provincia Espinar – Departamento de Cusco”**; de acuerdo a las atribuciones y obligaciones señalado en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

Ing. Carlos Vidal Berveño Estrada  
Ing. Flabio Bombilla Ancaypuro  
Lic. Fernando Martin Mercado Zamalloa

Que lo presidirá  
Miembro  
Miembro



Firmado digitalmente por  
CHAVEZ  
SERRANO Luis  
Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.11  
18:31:12 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.11  
09:39:45 -05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR  
Ruth FAU  
20116544289 soft  
Logística  
2021.03.11  
09:45:37 -05'00'

**SEGUNDO.-** Designar como miembros suplentes del Comité de Selección a las siguientes personas:

*Ing. Alejandro Ccuro Olave*

*Que remplazara al Presidente titular en caso de ausencia o impedimento.*

*Ing. Pedro Arturo Samalvides Cuba*

*Miembro*

*Ing. Ruth Jibaja Sotomayor*

*Miembro*

**TERCERO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) designado tendrá a su cargo la organización, conducción y realización del procedimiento de selección, desde la preparación de bases, recepción de ofertas, evaluación de propuestas y, en general todo acto necesario o conveniente hasta que la Buena Pro quede consentida de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria mediante D.S. N° 344-2018-EF.

**CUARTO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

**QUINTO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

**SEXTO.-** El incumplimiento por parte de los miembros del Comité de Selección de las obligaciones y responsabilidades fijadas en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF.

**SETIMO.-** Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de su División de Logística brinde el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento del encargo recibido.

**Regístrese Comuníquese y Cúmplase.**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.12  
08:38:13 -05'00'

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 063 - 2021

Cusco, 24 de marzo de 2021

Visto el documento oficio circular SIED N° 030-2021/GSC/FONAFE del 15 de marzo de 2021, solicitado por **FONAFE**, mediante el cual solicita efectuar modificaciones al Plan Anual de Contrataciones de ELSE, para el ejercicio 2021;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Plan Anual de Contrataciones correspondiente al ejercicio presupuestal 2021 fue aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, para adquirir Bienes, Servicios y Obras de acuerdo a las metas establecidas en el Plan Empresarial;

Que, de acuerdo al Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la DIRECTIVA N° 002-2019-OSCE/CD define que: “Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones”.

Que, FONAFE mediante documento oficio circular SIED N° 030-2021/GSC/FONAFE del 15 de marzo de 2021, solicita efectuar la siguiente modificación al Plan Anual de Contrataciones del presente ejercicio: Incluir el procedimiento de selección: **Concurso Público N° CP-025-2021-ELSE “Contratación corporativa del servicio de arrendamiento de equipos de cómputo fase 6”**.

Que, en el mencionado documento se sustenta las razones de la inclusión solicitada.

Que, el procedimiento de selección a llevarse a cabo para tal fin, cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Que, de acuerdo al artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define que “Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones”.

De conformidad con el Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 344-2018-EF y sus modificatoria, con la conformidad del Gerente Legal y la Gerencia de Administración y Finanzas;



Firmado digitalmente por CHAVEZ SERRANO Luis Ramiro FAU 20116544289 soft Fecha: 2021.03.24 18:30:50 -05'00'



TELLO ALVAREZ Amílcar FAU 20116544289 hard GERENCIA LEGAL 2021.03.24 15:56:02 -05'00'



JIBAJA SOTOMAYOR Ruth FAU 20116544289 soft Logística 2021.03.24 18:25:08 -05'00'

**RESUELVE:**

**Primero.- Aprobar la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del ejercicio 2021 el procedimiento de selección: Concurso Público N° CP-025-2021-ELSE “Contratación corporativa del servicio de arrendamiento de equipos de cómputo fase 6”.**

- Tipo de moneda : Dólares
- Valor estimado : 561,990.10
- Fuente de financiamiento : Recursos Propios
- Nivel de descentralización : Cusco
- Fecha prevista de la convocatoria : mayo 2021
- Código del Bien de N.N.U.U. : 81161801-00232695
- Empresa encargada : FONAFE
- Objeto de contratación : Servicio

**Segundo. - Disponer que la presente Resolución por la que se aprueba la modificación del Plan Anual de Contrataciones de Electro Sur Este S.A.A. para el ejercicio 2021, se publique en el SEACE en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de aprobado, incluyendo el dispositivo o documento de aprobación y este a disposición de los interesados en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.25  
10:12:35 -05'00'



Firmado  
digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.24  
18:31:12 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.24 15:56:24  
-05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR  
Ruth FAU  
20116544289 soft  
Logística  
2021.03.24  
18:25:31 -05'00'

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nro. G - 050 - 2021

Cusco, 04 de marzo de 2021

VISTAS, las Bases para el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada AS-057-2021-ELSE “Servicio de red privada móvil celular”** derivada del Concurso Público N° CP-033-2020-ELSE” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A., en donde se encuentra incluido el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada AS-057-2021-ELSE “Servicio de red privada móvil celular”**.

Que, mediante Resolución de Gerencia General No **G-335-2020** de fecha 11 de noviembre de 2020, se nombró el Comité de Selección encargado de llevar a cabo el mencionado procedimiento.

Que, las Bases elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada AS-057-2021-ELSE “Servicio de red privada móvil celular”** derivada del Concurso Público N° CP-033-2020-ELSE”, cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. A-AE-012-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, siendo el objeto de la convocatoria un servicio.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas, de la Gerencia Legal y de esta Gerencia.

### **RESUELVE:**

- 1.- Aprobar las Bases del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada AS-057-2021-ELSE “Servicio de red privada móvil celular”** derivada del Concurso Público N° CP-033-2020-ELSE.
- 2.- El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del procedimiento de selección antes señalado.

Regístrese y Comuníquese,



GONZALES DE LA  
VEGA Freddy  
Hernan FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.05  
08:32:56 -05'00'



Firmado  
digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.04  
18:01:23 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA  
LEGAL  
2021.03.04  
12:44:00 -05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR  
Ruth FAU  
20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.04  
12:49:48 -05'00'

## **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL**

**Nro. G - 051 - 2021**

Cusco, 04 de marzo de 2021

Vistas, las bases para el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-060-2021-ELSE Derivada del CP-034-2020-ELSE “Servicio de intermediación laboral”** y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Gerencia General N° **G-048-2021** de fecha 03 de marzo de 2021, fue aprobada la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A., del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-060-2021-ELSE Derivada del CP-034-2020-ELSE “Servicio de intermediación laboral”**.

Que, mediante Resolución de Gerencia General No **G-393-2020** de fecha 28 de diciembre de 2020, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado procedimiento de selección.

Que, las Bases Generales elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección la **Adjudicación Simplificada N° AS-060-2021-ELSE Derivada del CP-034-2020-ELSE “Servicio de intermediación laboral”**, cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. A-AE-010-2021, de fecha 03 de marzo de 2021, siendo el objeto de la convocatoria un Servicio.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas, de la Gerencia Legal y de esta Gerencia.

### **RESUELVE:**

- 1.- **Aprobar las bases de la Adjudicación Simplificada N° AS-060-2021-ELSE Derivada del CP-034-2020-ELSE “Servicio de intermediación laboral”.**
- 2.- **El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del procedimiento de selección antes señalado.**

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.05  
08:34:18 -05'00'

Firmado  
digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.04  
20:25:34 -05'00'

TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.04  
14:56:33 -05'00'

JIBAJA  
SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.04  
15:02:51 -05'00'

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL****Nro. G - 052 - 2021**

Cusco, 05 de marzo de 2021

VISTOS, las Bases para el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-002-2019 “Ampliación de la SET Quencoro, Línea de Transmisión 138 kV Quencoro - Parque Industrial y Subestación Parque Industrial en los Distritos de San Jerónimo, San Sebastián y Wanchaq, Provincia de Cusco, Departamento de Cusco”** y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-049-2021 de fecha 03 de marzo de 2021, fue aprobado la inclusión en el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A., el procedimiento de selección **Licitación Pública LP-022-2021-ELSE**, para vincular con el procedimiento de selección **Licitación Pública LP-002-2019-ELSE “Ampliación de la SET Quencoro, línea de transmisión 138 kV Quencoro - Parque Industrial y Subestación Parque Industrial en los distritos de San Jerónimo, San Sebastián y Wanchaq, provincia de Cusco, departamento de Cusco”** y dar cumplimiento a la Resolución de nulidad N° G-033-2021, en el que dispone retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases y ajustarse a lo dispuesto en los fundamentos de dicha resolución.

Que, mediante Resoluciones de Gerencia General No G-274-2019 de fecha 13 de setiembre de 2019 y G-395-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado proceso.

Que, las Bases elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-002-2019 “Ampliación de la SET Quencoro, Línea de Transmisión 138 kV Quencoro - Parque Industrial y Subestación Parque Industrial en los Distritos de San Jerónimo, San Sebastián y Wanchaq, Provincia de Cusco, Departamento de Cusco”**, cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. E-007-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, siendo el objeto de la convocatoria ejecución de obra.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas, de la Gerencia Legal y de esta Gerencia.



Firmado digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.05  
12:38:56 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.05  
10:53:24 -05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.05  
10:55:39 -05'00'

**RESUELVE:**

- 1.- ***Aprobar las Bases del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-002-2019 “Ampliación de la SET Quencoro, Línea de Transmisión 138 kV Quencoro - Parque Industrial y Subestación Parque Industrial en los Distritos de San Jerónimo, San Sebastián y Wanchaq, Provincia de Cusco, Departamento de Cusco.***
- 2.- ***El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del procedimiento de selección antes señalado.***

**Regístrese y Comuníquese,**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.05  
12:51:34 -05'00'



Firmado  
digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.05  
12:39:46 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.05 10:53:46  
-05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.05 10:55:59  
-05'00'

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
CONTRATO DE “ADQUISICIÓN DE BANCO DE CAPACITORES PARA EL AMT PM-07 IBERIA”**

**N° G - 053 - 2021**

**Cusco, 10 de marzo 2021**

**VISTOS:**

La carta N° GG-00033.2021, ingresada a la Empresa el 25 de febrero de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.**, en el marco del contrato N° 088-2020, cuyo objeto es la **“ADQUISICIÓN DE BANCO DE CAPACITORES PARA EL AMT PM-07 IBERIA”**, el Informe N° GOT-081-2021 de fecha 05 de marzo de 2021 emitido por la División de Sistemas de Transmisión y Generación, el memorándum N° GO-191-2021 del 08 de marzo de 2021 emitido por la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° GL-050-2021 de fecha 10 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, Electro Sur Este S.A.A. y la empresa **IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.**, en adelante el Contratista, en fecha 13 de octubre de 2020, suscribieron el contrato N° 088-2020, para la: **“ADQUISICIÓN DE BANCO DE CAPACITORES PARA EL AMT PM-07 IBERIA”**, por un monto contractual de **S/ 35,683.20 (Treinta y cinco mil seiscientos ochenta y tres con 20/100 Soles)**, con un plazo de entrega de **ciento cincuenta (150) días calendario**, los cuales se computan a partir del día siguiente de la firma del contrato, esto es el 12 de marzo de 2021, en los almacenes de **LA EMPRESA**, sito en Av. Ernesto Rivero S/N Mz P Lt2 Tambopata Tambopata-Madre de Dios.

Que, mediante carta N° GG-00033.2021 ingresada a la Empresa el 25 de febrero de 2021, el contratista solicitó una ampliación de plazo contractual, por el término de nueve (9) días calendario; señalando al respecto:

“1) Mediante Carta N° 005-2021/INFABRIGH (de fecha 24/02/2021, entregada a nuestra empresa el 24/02/2021, ANEXO 2A), la empresa INVERSIONES Y FABRICACIONES G Y H S.A.C., en su condición de proveedor contratado para fabricar los soportes de los cuatro (4) banco de capacitores que vamos a entregar a ELSE, nos ha informado del retraso involuntario en la fabricación de dichos soportes.

2) En dicha comunicación el proveedor fundamenta la demora en la expedición de los Decretos Supremos 008-2021-PCM y 023-2021-PCM, que han establecido la cuarentena en las ciudades de Lima y Callao; restringiendo el libre tránsito de las personas y prohibiendo totalmente su circulación desde las 18:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente.

3) Como se desprende de dicho documento, el fabricante de los soportes de pararrayos explica que estas medidas han generado una reducción del tiempo de trabajo efectivo, de 24 horas diarias a 08 horas diarias.

4) En consecuencia la entrega de los soportes de pararrayos, que estaba prevista para el 07/03/2021, ha sido diferida hasta el 16 de Marzo de 2021.

5) Como se puede entender, la demora en la fabricación de dichos soportes ha generado un retraso en la entrega de los bienes, ya que impacta en el proceso de transporte y entrega de los pararrayos. Asimismo, se trata de una circunstancia no imputable a IMG, ya que la disminución del horario de trabajo del proveedor es consecuencia directa de la cuarentena dispuesta, e incluso prorrogada, por el Gobierno.

6) En consecuencia, la fecha final de entrega de los bienes (12/03/2021) debe prorrogarse en 09 días. En consecuencia, la nueva fecha de entrega de los bienes sería el 21/03/2021". (sic)

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, los siguientes documentos:

- Carta N° 005-2021/INFABRIGH del 24 de febrero de 2021, a través del cual la empresa proveedora del contratista, de los cuatro (4) soportes para banco capacitores les informó que, no será posible la entrega de estos en la fecha prevista (07.03.2021), siendo que la fecha definitiva de entrega será el 16.03.2021. Esto debido a que las restricciones del tránsito dispuestas por el gobierno, habrían afectado el ritmo de trabajo en sus talleres; según indica.
- Copia del DNI y vigencia de poder del representante legal del contratista.
- Ficha RUC del contratista.



Que, al respecto la División de Sistemas de Transmisión y Generación de la Gerencia de Operaciones, emitió el informe N° GOT-081-2021 del 05 de marzo de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista;

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-191-2021 del 08 de marzo de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 13 de octubre de 2020, la Empresa y el contratista, suscribieron el contrato N° 088-2020 para la: **“ADQUISICIÓN DE BANCO DE CAPACITORES PARA EL AMT PM-07 IBERIA”**, por un monto contractual de **S/ 35,683.20 (Treinta y cinco mil seiscientos ochenta y tres con 20/100 Soles)**, con un plazo de entrega de **ciento cincuenta (150) días calendario**, esto es el 12 de marzo de 2021, en los almacenes de **LA EMPRESA**, sito en Madre de Dios.
- El contratista mediante carta N° GG-00033.2021 ingresada a la Empresa el 25 de febrero de 2021, solicitó una ampliación de plazo contractual, por el término de **nueve (9) días calendario**; sustentando dicha solicitud en el retraso en el que habría incurrido su fabricante de los cuatro (4) soportes de los bancos de capacitadores<sup>1</sup> que debe entregar a la Empresa, esto producto de la emisión de los Decretos Supremos 008-2021-PCM y 023-2021-PCM, que establecieron la cuarentena focalizada en las ciudades de Lima y Callao; restringiendo el libre tránsito de las personas y prohibiendo totalmente su circulación desde las 18:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, lo cual habría originado la disminución del horario de trabajo del fabricante; conforme ha señalado el contratista.
- Con la finalidad de sustentar su solicitud de ampliación de plazo contractual, el contratista adjuntó la carta del fabricante de los cuatro (4) soportes de los bancos de capacitadores emitida el 24 de febrero de 2021, a través de la cual informa que no podrá entregar el soporte de estos bienes en la fecha prevista inicialmente, esto es el 07 de marzo de 2021, sino hasta el 16 de marzo de 2021, por las razones descritas en el párrafo precedente.
- En este extremo de la resolución, con la finalidad de analizar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, debemos traer a colación lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, a través del cual se establece que: **“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (el subrayado es agregado)**
- Por su parte el numeral 158.1 del artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.” (el subrayado es agregado)**
- Conforme se advierte las normas en mención, establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.

<sup>1</sup> Pese a que el contratista indica en gran parte de su sustento que la demora está relacionada a la entrega de pararrayos, corresponde aclarar que el contrato sub materia está referido a la adquisición de bancos de capacitores y no de pararrayos.

- De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.
- Sin embargo, en el caso que nos ocupa se tiene que el contratista no habría acreditado ni sustentado adecuadamente su solicitud de ampliación de plazo, la misma que se requiere a fin de determinar que los retrasos en la entrega de los bienes se deban a un hecho ajeno a su voluntad, en principio porque de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo segunda del contrato, los bienes debían entregarse en el plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario computados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, es decir, como máximo el 12 de marzo de 2021 y en los almacenes de la Empresa ubicado en Madre de Dios; sin embargo, su fabricante de los cuatro (4) soportes de los bancos de capacitores, se los entregaría recién el 07 de marzo de 2021; es decir, con solamente cinco (5) días de anticipación a la fecha de entrega prevista en el contrato.
- Siendo así, se procede a analizar la carta N° 005-2021/INFARBRIGH y presentada por el contratista como único sustento de su solicitud de ampliación de plazo, de cuyo contenido es posible determinar que producto de las medidas dictadas por el Gobierno peruano, en el marco de la emergencia sanitaria y que restringen el libre tránsito, los soportes –según los planos- serían entregados al contratista recién el 16 de marzo de 2021 y no el 07 de marzo de 2021, como inicialmente se encontraba previsto; sin embargo, esta última fecha tampoco aseguraba la prestación dentro del plazo previsto en el contrato, puesto que conforme se ha indicado, los bienes, deben ser entregados en los almacenes de la Empresa ubicado en la región de Madre de Dios, con lo cual no se advierte la diligencia debida con la que debió actuar el contratista, sobretodo porque de acuerdo con su oferta y contrato, respectivamente, el contratista contaba con ciento cincuenta (150) días calendario como plazo de entrega; sin embargo los soportes de los bancos de capacitores, los adquiriría con solamente cinco (5) días calendario de antelación respecto de la fecha de entrega contractual.
- Cabe indicar adicionalmente que, la carta emitida por su fabricante menciona que los soportes se fabricaron de conformidad con los planos entregados por el contratista; sin embargo, el contratista no señaló en su solicitud de ampliación ni menos acreditó la fecha en la que cumplió con la entrega de dichos planos, necesario para determinar la debida diligencia con la que debió actuar el contratista para el cumplimiento de sus prestaciones a cargo.
- Al respecto el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “El contratista es responsable de realizar correctamente **la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato**. Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos”. (el énfasis es agregado).
- Lo que no es posible advertir en el caso que nos ocupa, pues aun cuando el contratista habría cumplido con informar y comprobar la fecha en la que entregó los planos a su proveedor de los cuatro (4) soportes de los bancos de capacitores, el plazo de entrega de dichos soportes -07 de marzo de 2021-, resultó siendo insuficiente para que pudiera cumplir con la entrega de los bienes a la Empresa dentro del plazo contractual -12 de marzo de 2021-; conforme ocurrirá, considerando además que el contratista contaba con 150 días calendario para cumplir con esta obligación.
- En conclusión, podemos indicar que el documento que el contratista adjunta a su requerimiento de ampliación de plazo no acredita que haya realizado todas las acciones que estén a su alcance empleando la debida diligencia a fin de cumplir con la entrega de los bienes dentro del plazo contractual.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación**”

**dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**". (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar **adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista** y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; **y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo**;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos **por los cuales el contratista** puede solicitar ampliación de plazo, **siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud**;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que **corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud**;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual**;

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-050-2021;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO**.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.**, en el marco del contrato de **"ADQUISICIÓN DE BANCO DE CAPACITORES PARA EL AMT PM-07 IBERIA"**, N° 088-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO**.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****N° G- 055 -2021**

Cusco, 12 de marzo de 2021

Vista, la necesidad de convocar el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-008-2021-ELSE “Adquisición de equipos para la nueva celda de salida L-1014 en SE San Gabán y reubicación de equipamiento de celda actual de la SE San Gabán a celda de llegada de L-1014 en la SE Mazuko”**; cuyo Expediente de Contratación se encuentra debidamente aprobado y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, para el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-008-2021-ELSE “Adquisición de equipos para la nueva celda de salida L-1014 en SE San Gabán y reubicación de equipamiento de celda actual de la SE San Gabán a celda de llegada de L-1014 en la SE Mazuko”**.

Que, el último párrafo del numeral 8.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S 082-2019-EF, dispone que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, ha formulado una propuesta de conformación del Comité de Selección, la misma que cuenta con la conformidad de la Gerencia General.

Que, el Comité de Selección, debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Designar al presidente y miembros del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-008-2021-ELSE “Adquisición de equipos para la nueva celda de salida L-1014 en SE San Gabán y reubicación de equipamiento de celda actual de la SE San Gabán a celda de llegada de L-1014 en la SE Mazuko”**, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones señalado en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

Ing. Oswaldo Bejar Alagón  
Ing. Yuver Alberto Gutierrez Mamani  
Ing. Ruth Jibaja Sotomayor

Que lo presidirá  
Miembro  
Miembro



Firmado digitalmente  
por CHAVEZ SEBRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.12  
11:44:29 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.12  
09:52:18 -05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR  
Ruth FAU  
20116544289 soft  
Logística  
2021.03.12  
10:13:47 -05'00'

**SEGUNDO.-** Designar como miembros suplentes del Comité de Selección a las siguientes personas:

Ing. Omar Ipenza Barazorda

Que remplazara al Presidente titular en caso de ausencia o impedimento.

Ing. Silvino Roy Loyaga Valdeiglesias

Miembro

Econ. Claudia Franchesca Macedo Flórez

Miembro

**TERCERO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) designado tendrá a su cargo la organización, conducción y realización del procedimiento de selección, desde la preparación de bases, recepción de ofertas, evaluación de propuestas y, en general todo acto necesario o conveniente hasta que la Buena Pro quede consentida de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria mediante D.S. N° 344-2018-EF.

**CUARTO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

**QUINTO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

**SEXTO.-** El incumplimiento por parte de los miembros del Comité de Selección de las obligaciones y responsabilidades fijadas en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF.

**SETIMO.-** Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de su División de Logística brinde el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento del encargo recibido.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.12  
12:30:49 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.12  
09:52:39 -05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.12  
10:14:06 -05'00'

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****N° G - 056 -2021**

Cusco, 12 de marzo de 2021

Vista, la necesidad de convocar el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-010-2021-ELSE “Servicios de medición y procesamiento de información para la NTCSE y NTCSE”**; cuyo Expediente de Contratación se encuentra debidamente aprobado y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, para el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-010-2021-ELSE “Servicios de medición y procesamiento de información para la NTCSE y NTCSE”**.

Que, el último párrafo del numeral 8.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S 082-2019-EF, dispone que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, ha formulado una propuesta de conformación del **Comité de Selección**, la misma que cuenta con la conformidad de la Gerencia General.

Que, el **Comité de Selección**, debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Designar al presidente y miembros del **Comité de Selección** encargado de conducir el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-010-2021-ELSE “Servicios de medición y procesamiento de información para la NTCSE y NTCSE”**, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones señalado en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

Ing. Ludwin Wilfredo Castillo Quispe  
Ing. Edward Cuba Torres  
Ing. Ruth Jibaja Sotomayor

Que lo presidirá  
Miembro  
Miembro



Firmado digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.12  
11:45:10 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.12  
09:53:07 -05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR  
Ruth FAU  
20116544289 soft  
Logística  
2021.03.12  
10:12:15 -05'00'



Firmado digitalmente por CHAVEZ SERRANO Luis Ramiro FAU 20116544289 soft Fecha: 2021.03.12 11:45:41 -05'00'

**SEGUNDO.-** Designar como miembros suplentes del Comité de Selección a las siguientes personas:



TELLO ALVAREZ Amilcar FAU 20116544289 hard GERENCIA LEGAL 2021.03.12 09:53:28 -05'00'

*Ing. Oswaldo Bejar Alagón*

*Que remplazara al Presidente titular en caso de ausencia o impedimento.*

GERENCIA LEGAL 2021.03.12 09:53:28 -05'00'

*Ing. Yuri Alex Dueñas Alagón*

*Miembro*

*Econ. Claudia Franchesca Macedo Flórez*

*Miembro*

**TERCERO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) designado tendrá a su cargo la organización, conducción y realización del procedimiento de selección, desde la preparación de bases, recepción de ofertas, evaluación de propuestas y, en general todo acto necesario o conveniente hasta que la Buena Pro quede consentida de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria mediante D.S. N° 344-2018-EF.



JIBAJA SOTOMAYOR Ruth FAU 20116544289 soft Logística 2021.03.12 10:12:45 -05'00'

**CUARTO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

**QUINTO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

**SEXTO.-** El incumplimiento por parte de los miembros del Comité de Selección de las obligaciones y responsabilidades fijadas en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF.

**SETIMO.-** Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de su División de Logística brinde el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento del encargo recibido.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GONZALES DE LA VEGA Fredy Hernan FAU 20116544289 hard Gerencia General 2021.03.12 12:32:40 -05'00'

## **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL**

**Nro. G - 057 - 2021**

Cusco, 12 de marzo 2021

### **VISTOS:**

El contrato N° 090-2019, suscrito con la empresa **OBRITEC S.A.C.** para la **ejecución de la obra: "AMPLIACIÓN DE LA SET CHAHUARES, LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV CHAHUARES –KITENI Y SUBESTACION KITENI DEL DISTRITO DE ECHARATI, PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"**; el caso arbitral N° 0114-2021-CCL, que se tramita a través del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Lima; iniciado a solicitud de la empresa contratista con fecha 17 de febrero de 2021, el Informe Legal N° GL-053-2021, emitido por la Gerencia Legal; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 18 de julio de 2019, Electro Sur Este S.A.A. –la Empresa- y el contratista suscribieron el contrato N° 090-2019 el cual tiene como objeto la ejecución de la obra **"AMPLIACIÓN DE LA SET CHAHUARES, LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV CHAHUARES –KITENI Y SUBESTACION KITENI DEL DISTRITO DE ECHARATI, PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, por el monto total de **S/ 33'865,216.40 (Treinta y tres millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos dieciséis con 40/100 Soles)** inc. IGV y por el plazo de ejecución de 486 días calendario, teniendo como nueva fecha de conclusión de obra el **05 de julio de 2021**, por **RESOLUCIÓN DE SAEP N° G-143-2020**, del 06 de julio de 2020.

Que, en fecha 26 de febrero de 2020, vía correo electrónico el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, notificó la solicitud de arbitraje y anexos prestados por OBRITEC S.A.C., a fin de que la Empresa se pronuncie en un plazo máximo de diez (10) días hábiles y presente respuesta a la solicitud de arbitraje, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Arbitraje de 2017.

Que, al respecto se tiene que el contratista inicia el proceso arbitral por las controversias surgidas en el contrato de obra N° 090-2019, respecto de los pronunciamientos emitidos por la Empresa mediante Resoluciones de Gerencia General N° G-143-2020 y G-225-2020, sobre Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo, presentada en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1486 y Directiva N° 005-2020-OSCE, por la paralización de obra producida por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias en la vida de la Nación producida por el Covid-19; y, sobre reconocimiento y pago de los costos directos y gastos generales cuantificados según lo previsto en el Numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2020-OSCE; respectivamente.

Que, el contrato de obra N° 090-2019, en su Cláusula Vigésimo Novena, ha establecido como convenio arbitral el siguiente:

### **"XXIX CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA: Solución de Controversias:**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL. **LA EMPRESA** señala la siguiente institución arbitral:

Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

*"Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".*

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, conforme al convenio arbitral en mención, se ha establecido que el Arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL;

Que, por lo que resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en el numeral 230.2 del artículo 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, que dispone:

#### **"Artículo 230. Árbitros**

(...)

230.2 Tanto en el arbitraje institucional como en el ad hoc la designación del árbitro por parte de la Entidad es aprobada por su Titular o por el servidor en quien este haya delegado tal función; sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el contratista". (sub. ag.)

Que, la normativa aplicable de Contrataciones del Estado, establece que el Titular, es quien aprueba la designación del árbitro por parte de la Entidad, por lo que dicha designación debe constar en la resolución respectiva.

Que, en este punto se debe señalar que se ha revisado el Currículum Vitae del profesional Eric Franco Regjo, que cuenta con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, además de ser reconocido en la banda 1 de los árbitros peruanos altamente recomendados (Leaders League 2017-2020); por lo que en nuestra opinión cumpliría con los requisitos establecidos en el numeral 45.15 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, para ser designado como árbitro de la Entidad.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 344-2018-EF.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- Designar** como árbitro a Eric Franco Regjo, en el caso arbitral N° 0114-2021-CCL que se tramita a través del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Lima, iniciado a solicitud de OBRITEC

S.A.C., ejecutor del contrato de obra N° 090-2019: “**AMPLIACIÓN DE LA SET CHAHUARES, LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV CHAHUARES –KITENI Y SUBESTACION KITENI DEL DISTRITO DE ECHARATI, PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO**”.

**SEGUNDO.-** La presente designación no genera vínculo laboral alguno entre el árbitro nombrado y Electro Sur Este S.A.A.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.12 16:17:31  
-05'00'



GERENCIA GENERAL

GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.12  
16:34:24 -05'00'

## **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL**

**Nro. G - 058 - 2021**

Cusco, 15 de marzo de 2021.

VISTAS, las Bases para el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-002-2021-ELSE “Ampliación del sistema de distribución de energía eléctrica en la Comunidad Campesina de Anansaya Collana del distrito de Espinar, provincia Espinar – departamento de Cusco”**; primera convocatoria y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, en donde se encuentra incluido el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-002-2021-ELSE “Ampliación del sistema de distribución de energía eléctrica en la Comunidad Campesina de Anansaya Collana del distrito de Espinar, provincia Espinar – departamento de Cusco”**;

Que, mediante Resolución de Gerencia General No **G-054-2021 de fecha 10 de marzo de 2021**, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado proceso.

Que, las Bases Generales elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° AS-002-2021-ELSE “Ampliación del sistema de distribución de energía eléctrica en la comunidad campesina de Anansaya Collana del distrito de Espinar, provincia Espinar – departamento de Cusco”**; cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. **E-008-2021 de fecha 09 de marzo de 2021**, siendo el objeto de la convocatoria Obra.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas y de la Gerencia Legal.

### **RESUELVE:**

- 1.- **Aprobar las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-002-2021-ELSE “Ampliación del sistema de distribución de energía eléctrica en la Comunidad Campesina de Anansaya Collana del distrito de Espinar, provincia Espinar – departamento de Cusco”**; primera convocatoria.



Firmado digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.15  
18:37:31 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.15 18:25:13  
-05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.15  
18:32:12 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA  
LEGAL  
2021.03.15  
18:25:33 -05'00'

- 2.- *El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del proceso de selección antes señalado.*

*Regístrese y Comuníquese.*



#BAA.SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289 soft  
Logística  
2021.03.15 18:32:49 -05'00'



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy Hernan  
FAU 20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.16  
09:06:07 -05'00'



Firmado  
digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.15  
18:37:48 -05'00'

## **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL**

**Nro. G - 059 - 2021**

Cusco, 15 de marzo de 2021

Vistas, las bases para el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-008-2021- “Adquisición de equipos para la nueva celda de salida L-1014 en SE San Gabán y reubicación de equipamiento de celda actual de la SE San Gabán a celda de llegada de L-1014 en la SE Mazuko”**, Primera convocatoria y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, donde se encuentra incluido el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-008-2021- “Adquisición de equipos para la nueva celda de salida L-1014 en SE San Gabán y reubicación de equipamiento de celda actual de la SE San Gabán a celda de llegada de L-1014 en la SE Mazuko”**.



Firmado digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.15  
18:39:05 -05'00'

Que, mediante Resolución de Gerencia General G-055-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado procedimiento de selección.



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.15  
18:26:20 -05'00'

Que, las Bases Generales elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-008-2021- “Adquisición de equipos para la nueva celda de salida L-1014 en SE San Gabán y reubicación de equipamiento de celda actual de la SE San Gabán a celda de llegada de L-1014 en la SE Mazuko”** Primera convocatoria, cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. E-009-2021 de fecha 11 de marzo de 2021, siendo el objeto de la convocatoria la adquisición de un bien.



JIBAJA  
SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.15 18:33:39  
-05'00'

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Gerencia Legal y de esta Gerencia.

### **RESUELVE:**

- 1.- Aprobar las bases del procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-008-2021- “Adquisición de equipos para la nueva celda de salida L-1014 en SE San Gabán y reubicación de equipamiento de celda actual de la SE San Gabán a celda de llegada de L-1014 en la SE Mazuko”**.
- 2.- El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del procedimiento de selección antes señalado.

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy Hernan  
FAU 20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.16 09:07:18  
-05'00'

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
 CONTRATO DE “COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA ALUMBRADO PÚBLICO PARA LAS  
 EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 03”**

**N° G - 060 - 2021**

Cusco, 17 de marzo 2021

**VISTOS:**

La carta s/n, ingresada a la Empresa el 05 de marzo de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **CELSA SAS SUCURSAL PERÚ**, en el marco del contrato N° 028-2021, denominado **“COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA ALUMBRADO PÚBLICO PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 03”**, el Informe N° GOM-041-2021 de fecha 16 de marzo de 2021 emitido por la División de Mantenimiento, el memorándum N° GO-212-2021 del 16 de marzo de 2021 emitido por la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° GL-054-2021 de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, Electro Sur Este S.A.A. y la empresa **CELSA SAS SUCURSAL PERÚ**, en adelante el Contratista, en fecha 11 de febrero de 2021, suscribieron el contrato N° 028-2021, para la: **“COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA ALUMBRADO PÚBLICO PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 03”**, por un monto contractual de **US\$ 749,158.40 (Setecientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho con 40/100 Dólares Americanos)** con un plazo de entrega, conforme se describe a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA (A 120 días de la firma del contrato)	2da ENTREGA (A 120 días de la 1era entrega)	3era ENTREGA (A 240 días de la 1era entrega)	4ta ENTREGA (A 360 días de la 1era entrega)	5ta ENTREGA (A 480 días de la 1era entrega)	6ta ENTREGA (A 600 días de la 1era entrega)
3	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PÚBLICO CON TECNOLOGÍA LED, PARA VÍA TIPO II DE 90W A 100W	Und.	8000	1500	1500	1400	1200	1200	1200

Que, por tanto de acuerdo al cronograma entrega descrito, la fecha de la primera entrega de los bienes se encuentra prevista ejecutarse el 12 de junio de 2021 y la segunda entrega el 10 de octubre de 2021.

Que, mediante carta s/n ingresada a la Empresa el 05 de marzo de 2021, el contratista solicitó una ampliación de plazo contractual, por el término de treinta (30) días calendario; respecto de la primera entrega, señalando al respecto:

“En relación al contrato de la referencia, le solicitamos una ampliación de plazo para la primera entrega de 30 días, generados por causas no atribuibles a la contratista, los mismos que están referidos al aumento de la congestión en los puestos marítimos de los países ya que debido al levantamiento de la inmovilización generada por la pandemia del Covid-19 los fabricantes de China empezaron a realizar sus entregas de forma masiva y, a su vez generó una gran demanda de contenedores vacíos para usar en sus exportaciones.

Este hecho fue puesto en conocimiento por la empresa Magnum Logistics, quienes mediante carta de fecha 19 de febrero de 2021 informaron lo siguiente:

El inicio de la pandemia ocasionó un gran represamiento de carga en China, al irse normalizando la demanda, esa carga represa está siendo embarcada de manera masiva. Esta salida masiva de mercancía ha hecho que aumente la congestión en los puestos marítimos de este país y un gran incremento en la demanda de contenedores para usar en sus exportaciones.

Esta congestión ha hecho que se presenten retrasos en los itinerarios de las navieras, y con el fin de cumplir con los mismos en puertos de primer orden han omitido sus recaladas en puertos de menor influencia como el de Buenaventura causando esto múltiples roll over a las cargas”.

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, la carta de la empresa Magnum Logistics, a través de la cual dicha empresa le comunica al contratista, en líneas generales, los retrasos en los itinerarios de las navieras.

Que, al respecto la División de Mantenimiento de la Gerencia de Operaciones, emitió el informe N° GOM-041-2021 del 16 de marzo de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista; concluyendo en que:

“(…) se evidencia que la empresa contratista CELSA SAS no acreditó la debida diligencia ni ha presentado los medios probatorios que demuestren la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, como se detalla en el análisis; por consiguiente NO es factible acoger la solicitud de ampliación de plazo de 30 días calendarios para la primera entrega del contrato de referencia”.

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-212-2021 del 16 de marzo de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 11 de febrero de 2021, la Empresa y el contratista, suscribieron el contrato N° 028-2021 para la: **“COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA ALUMBRADO PÚBLICO PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 03”**, por un monto contractual de **US\$ 749,158.40 (Setecientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y ocho con 40/100 Dólares Americanos)**, con un plazo de entrega conforme se señala a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	REQUERIMIENTO TOTAL	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A 120 días de la firma del contrato)	(A 120 días de la 1era entrega)	(A 240 días de la 1era entrega)	(A 360 días de la 1era entrega)	(A 480 días de la 1era entrega)	(A 600 días de la 1era entrega)
3	LUMINARIA PARA ALUMBRADO PÚBLICO CON TECNOLOGÍA LED, PARA VÍA TIPO II DE 90W A 100W	Und.	8000	1500	1500	1400	1200	1200	1200

- Por tanto de acuerdo al cronograma entrega descrito, la fecha de la primera entrega de los bienes se encuentra prevista ejecutarse el 12 de junio de 2021 y la segunda entrega el 10 de octubre de 2021.
- El contratista mediante carta s/n ingresada a la Empresa el 05 de marzo de 2021, solicitó una ampliación de plazo contractual respecto de la primera entrega, por el término de **treinta días (30) días calendario**; sustentándola en la comunicación que le hiciera la empresa Magnum Logistics, quien en líneas generales le informa que:

“El inicio de la pandemia ocasionó un gran represamiento de carga en China, al irse normalizando la demanda, esa carga represa está siendo embarcada de manera masiva. Esta salida masiva de mercancía ha hecho que aumente la congestión en los puestos marítimos de este país y un gran incremento en la demanda de contenedores para usar en sus exportaciones.

Esta congestión ha hecho que se presenten retrasos en los itinerarios de las navieras, y con el fin de cumplir con los mismos en puertos de primer orden han omitido sus recaladas en puertos de menor influencia como el de Buenaventura causando esto múltiples roll over a las cargas”.

- En virtud de lo cual el contratista propone como nueva fecha de la primera entrega el 12 de julio de 2021.
- En este extremo de la resolución, con la finalidad de analizar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, debemos traer a colación lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, a través del cual se establece que: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (el subrayado es agregado)
- Por su parte el numeral 158.1 del artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.” (el subrayado es agregado)
- Conforme se advierte las normas en mención, establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.
- De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.
- Sin embargo, en el caso que nos ocupa se tiene que el contratista no habría acreditado ni sustentado adecuadamente su solicitud de ampliación de plazo, por lo que no es posible establecer de qué manera los hechos señalados en la carta de la empresa Magnum Logistics, habrían modificado el plazo de ejecución contractual.
- Lo cual se requiere a fin de establecer que los retrasos en los que incurrirá se deban a un hecho ajeno a su voluntad.
- Cabe indicar que el único documento que adjunta como sustento de su solicitud de ampliación de plazo, vendría a ser una comunicación que le hiciera la empresa Magnum Logistics en relación a los retrasos que se vendrían suscitando en los itinerarios de las navieras, lo cual no demuestra la relación causal entre dicha comunicación con los retrasos que sufrirá la entrega de los bienes prevista para el 12 de junio de 2021.
- Por otro lado, en el supuesto negado de que dicha comunicación contara con el debido sustento para proceder con la solicitud de ampliación de plazo a favor del contratista, se tiene que la presente se habría presentado de forma extemporánea, siendo que dicha comunicación sería de fecha 19 de febrero de 2021, por lo que el plazo máximo para su presentación, se habría cumplido el 02 de marzo de 2021; sin embargo, ello no ocurrió.
- En este punto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que: “El contratista es responsable de realizar correctamente **la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato**. Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos”. (el énfasis es agregado).
- Por lo que, el contratista deberá prever lo señalado precedentemente, siendo responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones a su cargo con la debida diligencia, considerando de que cuenta con un plazo de entrega previsto en el contrato –conforme a su oferta- que se cumplirá el próximo 12 de junio de 2021.

- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes prevista para el próximo 12 de junio de 2021, se deba a hechos ajenos a su voluntad.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes prevista para el próximo 12 de junio de 2021, se deba a hechos ajenos a su voluntad;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la División de Mantenimiento contenida en el informe GOM-041-2021, de la Gerencia de Operaciones contenida en el memorándum GO-212-2021 y de Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-054-2021;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **CELSA SAS SUCURSAL PERÚ**, en el marco del contrato de **“COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA**

**ALUMBRADO PÚBLICO PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE – ÍTEM 03”, N° 028-2021**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**



TELLO ALVAREZ  
Amicar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.17  
18:18:51 -05'00'



GONZALES DE LA VEGA  
Freddy Herman FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.18 08:01:24  
-05'00'

**GERENCIA GENERAL**

## **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL**

**Nro. G - 061 - 2021**

Cusco, 19 de marzo de 2021

Vistas, las bases para el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-010-2021- “Servicios de medición y procesamiento de información para la NTCSE y NTCSE”,** Primera convocatoria y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, donde se encuentra incluido el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-010-2021- “Servicios de medición y procesamiento de información para la NTCSE y NTCSE”.**

Que, mediante Resolución de Gerencia General **G-056-2021** de fecha 12 de marzo de 2021, se nombró el comité de selección encargado de llevar a cabo el mencionado procedimiento de selección.

Que, las Bases Generales elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.

Que, el procedimiento de selección **Concurso Público N° CP-010-2021- “Servicios de medición y procesamiento de información para la NTCSE y NTCSE”** Primera convocatoria, cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. A-AE-014-2021 de fecha 11 de marzo de 2021, siendo el objeto de la convocatoria la contratación de un servicio.

En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la Gerencia Legal y de esta Gerencia.

### **RESUELVE:**

- 1.- **Aprobar las bases del procedimiento de selección Concurso Público N° CP-010-2021- “Servicios de medición y procesamiento de información para la NTCSE y NTCSE”.**
- 2.- **El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del procedimiento de selección antes señalado.**

Regístrese y Comuníquese.



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.22  
08:26:17 -05'00'

Firmado  
digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.19  
16:00:07 -05'00'

TELLO ALVAREZ  
Amílcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.19  
10:22:38 -05'00'

JIBAJA  
SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.19  
10:31:05 -05'00'

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° G - 062 -2021

Cusco, 22 de marzo de 2021

Vista, la necesidad de convocar el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-014-2021-ELSE “Adquisición de pararrayos para líneas de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia”**; cuyo Expediente de Contratación se encuentra debidamente aprobado y,

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A, para el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-014-2021-ELSE “Adquisición de pararrayos para líneas de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia”**.

Que, el último párrafo del numeral 8.1 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S 082-2019-EF, dispone que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, ha formulado una propuesta de conformación del Comité de Selección, la misma que cuenta con la conformidad de la Gerencia General.

Que, el Comité de Selección, debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Designar al presidente y miembros del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección **Licitación Pública N° LP-014-2021-ELSE “Adquisición de pararrayos para líneas de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia”**; de acuerdo a las atribuciones y obligaciones señalado en el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, el mismo que estará conformado de la siguiente manera:

Ing. Omar Ipenza Barazorda  
Ing. Roy Loyaga Valdeiglesias  
Ing. Ruth Jibaja Sotomayor

Que lo presidirá  
Miembro  
Miembro



Firmado digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.24  
12:55:39 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA  
LEGAL  
2021.03.22  
16:38:10 -05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR  
Ruth FAU  
20116544289 soft  
Logística  
2021.03.22  
16:48:58 -05'00'

**SEGUNDO.-** Designar como miembros suplentes del Comité de Selección a las siguientes personas:

*Ing. Oswaldo Bejar Alagón*

*Que remplazara al Presidente titular en caso de ausencia o impedimento.*

*Ing. Yuver Alberto Gutierrez Mamani*

*Miembro*

*Lic. Nay Ruth Condori Lazo*

*Miembro*

**TERCERO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) designado tendrá a su cargo la organización, conducción y realización del procedimiento de selección, desde la preparación de bases, recepción de ofertas, evaluación de propuestas y, en general todo acto necesario o conveniente hasta que la Buena Pro quede consentida de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43 y 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria mediante D.S. N° 344-2018-EF.

**CUARTO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

**QUINTO.-** El Comité de Selección (Titulares y Suplentes) debe instalarse de forma inmediata a su designación a fin de cumplir con el encargo recibido en forma oportuna, debiendo la Administración prestarle las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones conforme a Ley.

**SEXTO.-** El incumplimiento por parte de los miembros del Comité de Selección de las obligaciones y responsabilidades fijadas en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nro. 344-2018-EF, estará sujeta a lo dispuesto en el Art. 9° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF.

**SETIMO.-** Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de su División de Logística brinde el apoyo necesario para el adecuado cumplimiento del encargo recibido.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RESOLUCION Nro. G - 069 -2021**

Cusco, 25 de marzo de 2021

**VISTOS:**

El expediente del contrato N° 001-2021 suscrito para la ejecución de la obra: "**REMODELACIÓN DE AMBIENTE DE UNIDADES OPERATIVAS; EN LA SEDE INSTITUCIONAL ELECTRO SUR ESTE EN LA LOCALIDAD QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO**", los informes N° GPO-MJME-011-2021 y GPO-MJME-012-2021, del 15 y 22 de marzo de 2021; respectivamente, emitidos por el coordinador del contrato de obra, los memorándums N° GP-337-2021 y GP-370-2021 del 15 y 23 de marzo de 2021; respectivamente, emitidos por la Gerencia de Proyectos Especiales y el informe legal N° GL-058-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Adjudicación Simplificada N° AS-001-2020-ELSE, la empresa Electro Sur Este S.A.A., (en lo sucesivo ELSE) convocó al procedimiento de selección para la contratación de la obra "**REMODELACIÓN DE AMBIENTE DE UNIDADES OPERATIVAS; EN LA SEDE INSTITUCIONAL ELECTRO SUR ESTE EN LA LOCALIDAD QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO**", obteniendo la buena pro el **CONSORCIO MIRAMAR** (integrado por las empresas FAMOGA E.I.R.L. y CÁRDENAS Y ASOCIADOS CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA S.R.L.) -en adelante el Contratista.

Que, ELSE y el Contratista, en fecha 04 de enero de 2021, suscribieron el contrato N° 001-2021, cuyo objeto es la ejecución de la obra "**REMODELACIÓN DE AMBIENTE DE UNIDADES OPERATIVAS; EN LA SEDE INSTITUCIONAL ELECTRO SUR ESTE EN LA LOCALIDAD QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO**", por un monto que asciende a la cantidad de S/ 598,419.39 (quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos diecinueve con 39/100 soles) sin IGV<sup>1</sup>, con un plazo de ejecución de la obra de ciento veinte (120) días calendario, siendo su fecha de inicio el 28 de enero de 2021 y fecha de conclusión el 27 de mayo de 2021.

Que, a través de la carta N° 011-CONT-001-2021-ELSE-MIRAMAR del 16 de febrero de 2021, el Contratista solicitó la sustitución del residente de obra<sup>2</sup>, señalando al respecto que: "debido a las últimas medidas restrictivas tomadas por el Estado, así como la confirmación de casos COVID-19 dentro de la obra, y aumento significativo de casos Covid en la ciudad de Quillabamba, a solicitud del residente de obra quien presentó su renuncia irrevocable, solicitamos el cambio de residente de obra Ing. Alberto Luna Gómez, por el Ing. Fredy Huarilloclla Ayque, quien cumple con los requisitos establecidos por Ley".

Que, el contratista adjuntó a dicha solicitud, los siguientes documentos:

- Carta del 12 de febrero de 2021, a través de la cual el residente de obra, Ing. Alberto Luna Gómez renuncia a dicho cargo con fecha efectiva a partir del 16 de febrero de 2021, sustentando su decisión, en aspectos que tienen que ver con su integridad personal (vida); debido a la presencia de síntomas del COVID-19, en personal obrero que labora en el proyecto, así como en su persona, agrega que al presentar sobrepeso, tiene mayor posibilidad de desarrollar la enfermedad y finalmente de presentar la enfermedad podría perjudicar directamente a la obra, así como a su entorno familiar, según señaló.
- Currículum documentado del Ing. Fredy Huarilloclla Ayque.
- Certificado de habilidad del Ing. Fredy Huarilloclla Ayque.

<sup>1</sup> En tanto el Contratista goza del beneficio de la exoneración del IGV.

<sup>2</sup> Ing. Alberto Luna Gómez.

Que, con en fecha 17 de febrero de 2021, la Gerencia de Proyectos Especiales, mediante documento N° GP-235-2021, aceptó la sustitución del residente de obra, por cuanto el personal propuesto para el cambio cumpliría con los requisitos mínimos exigidos.

Que, conforme se advierte, el día 16 de febrero de 2021 la obra no contaba con residente de obra, puesto que es recién en esa fecha que el Contratista solicita la sustitución de dicho profesional, siendo aceptada por la Entidad el 17 de febrero de 2021, con la urgencia de que la obra cuente de modo permanente y directo con un residente de obra; cabe indicar que, el Contratista para la sustitución del residente de obra, no cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 190.4 del artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –en adelante el Reglamento–; por no haberlo solicitado a la Entidad, quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el Contratista y el personal a ser sustituido, o cuando menos el día 12 de febrero de 2021, fecha en la que el residente presentó su renuncia al cargo, sin embargo, ello no ocurrió.

Que, no obstante haberse aceptado la sustitución del personal propuesto por el Contratista –residente de obra–, esto no lo exime de su obligación legal y contractual establecida en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento, que dispone que: “Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión”. (sub. ag.)

Que, por su parte el contrato de obra en su **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA**, estableció como otras penalidades, la que se describe en el numeral 1 del siguiente cuadro:

<b>Otras penalidades</b>			
<b>N°</b>	<b>Supuestos de aplicación de penalidad</b>	<b>Forma de cálculo</b>	<b>Procedimiento</b>
1	Quando el personal del plantel profesional clave permanece menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.	Según informe del Administrador de contrato
2	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones requeridas.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del Administrador de contrato.
3	Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al INSPECTOR O SUPERVISOR DE LA OBRA, impidiéndole anotar las ocurrencias.	Cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del período por cada día de dicho impedimento.	Según informe del Administrador de contrato.

Que, dicho ello se advierte que el Contratista no cumplió con su obligación legal y contractual de ejecutar su prestación con el personal clave propuesto en su oferta –residente de obra– quien no habría permanecido como mínimo los sesenta (60) días, desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato, sino solamente diecinueve (19) días (desde el 28 de enero al 15 de febrero de 2021) por lo que dicho incumplimiento acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por cada día de ausencia del personal en la obra, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento, concordante con lo dispuesto en la **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA** del contrato de obra.

Que, por lo que, la Entidad mediante carta N° GP-247-2021 del 22 de febrero de 2021, cumplió con comunicar al Contratista las penalidades en las que incurrió, producto del incumplimiento de la disposición establecida en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento concordante con lo señalado en la Cláusula Décimo Octava del contrato, las cuales superan el diez por ciento (10%) del monto del contrato.

Que, en ese sentido, el coordinador del contrato de obra mediante informe N° GPO-MJME-011-2021 y la Gerencia de Proyectos Especiales mediante memo GP-337-2021, con el visto bueno de la Oficina de Obras, solicitaron la resolución del contrato, por la acumulación del monto máximo para otras penalidades en las que incurrió el contratista, puesto que de acuerdo al cálculo realizado, esta ascendería a la cantidad de S/ 90,200.00 (Noventa mil doscientos con 00/100 Soles) que como se advierte supera ampliamente el diez por ciento (10%) del monto del contrato original equivalente a S/ 59,841.94 (Cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y uno con 94/100 Soles).

Que, el contratista en fecha 16 de marzo de 2021, mediante documento N.2021-00022-CONSORCIO MIRAMAR/ADM, presenta descargos contra la carta GP-247-2021<sup>3</sup>, señalando que:

"(...) son muchos los factores que imposibilitan que el Ing Alberto Luna Gómez pudiera seguir laborando en obra, a raíz de los hechos sobreviniente del COVID.

**Primero:** Era una persona en GRUPO DE RIESGO por presentar comorbilidad IMC41.50 (...)

**Segundo:** Tenía un círculo familiar vulnerable, donde vivían personas de avanzada edad (sus padres) (...).

**Tercero:** Era jefe directo y había tenido contacto con personas confirmadas y sospechosas con COVID-19 en la obra. (...)"

Que, sobre el particular el coordinador del contrato de obra mediante informe N° GPO-MJME-012-2021 del 22 de marzo de 2021, se ratifica en la aplicación de penalidades al Contratista, por cuanto de los argumentos expuestos por este último, no se habría acreditado la configuración de ninguna de las excepciones de aplicación de esta penalidad, establecidas en el último párrafo del numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento y que dispone que la aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión.

Que, agrega que al no haberse configurado ninguno de los supuestos de excepción antes señalados, corresponde la aplicación de la penalidad por los cuarenta y un (41)<sup>4</sup> días de ausencia del residente de obra propuesto por el Contratista como personal clave, lo que habría dado como resultado que este último llegue a acumular el monto máximo de otras penalidades equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato; es decir, S/ 59,841.94, habiendo superado incluso dicho límite, por acumular otras penalidades por la cantidad de S/ 90,200.00.

Que, dicha opinión es ratificada además por la Gerencia de Proyectos Especiales, mediante documento N° GP-370-2021 del 23 de marzo de 2021, a través del cual señala que el contratista para justificar la ausencia de su residente incurre en contradicciones, en tanto dicho personal estaría calificado dentro del grupo de riesgo por contagios del COVID-19, lo que condicionaba las salidas de su domicilio; sin embargo, el contratista lo propuso como residente de

<sup>3</sup> Carta de comunicación de penalidades.

<sup>4</sup> Mediante carta GP-386-2021 del 25 de marzo de 2021, se remite al Contratista el re cálculo de penalidades que habría llegado a acumular, ascendente a S/ 90,200.00 (Noventa mil doscientos con 00/100 Soles).

obra, pese a saber que no podría ejercer las labores como residente de obra, debido a dicha condición de salud, conforme señala.

Que, por lo tanto, el coordinador del contrato de obra, mediante informe N° GPO-MJME-012-2021 y la Gerencia de Proyectos Especiales mediante memo N° GP-370-2021, con el visto bueno de la Oficina de Obras, reiteran la solicitud de resolver el contrato de obra, por la acumulación del monto máximo para otras penalidades equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

Que, sobre el particular la norma en contratación pública ha previsto la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda resolver el contrato por causa sobreviniente a la suscripción del mismo.

***“Artículo 36.- Resolución de los contratos***

*36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*

*36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...) (el subrayado es nuestro).*

Que, el artículo 164 del Reglamento, ha establecido cuales son las causales por las que la Entidad puede resolver el Contrato.

***“Artículo 164.- Causales de resolución***

*164.1 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
  - b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
  - c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*
- (...). (el subrayado es nuestro)*

Que, el Reglamento, también ha establecido el procedimiento para resolver el contrato.

***“Artículo 165.- Procedimiento de resolución de contrato***

*165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*165.4 La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidades por mora u otras penalidades*

o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.  
 (...)” (el subrayado es nuestro)

Que, en ese sentido, conforme se desprende de los artículos precitados, la Entidad puede resolver el contrato cuando el Contratista i) incumpla injustificadamente sus obligaciones; ii) haya acumulado el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación. En el segundo supuesto, basta con comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Que, ahora bien, de la revisión y análisis efectuados por este despacho de los hechos que fundamentan la solicitud de resolución contractual, se ha determinado que:

- Como parte de los documentos –con subsanación de requisitos- que el Contratista presentó para la suscripción del contrato N° 001-2021, este último adjuntó copia de los diplomas que acreditaban la formación académica requerida del plantel profesional clave propuesto y dentro de estos el diploma y documentación de acreditación de la experiencia profesional del Ing. Civil Alberto Jesús Luna Gómez, propuesto por el Contratista como residen de obra.
- El área usuaria, cumplió con la revisión de los documentos, informando el 31 de diciembre de 2020, que dicho profesional cumplía con la capacidad profesional exigida.
- Verificado el cumplimiento de los requisitos a conformidad, en fecha 04 de enero de 2021 ELSE suscribió con el Contratista el contrato de obra N° 001-2021, determinándose como fecha de inicio del plazo de ejecución contractual el 28 de enero de 2021.
- Por lo que, el contratista inicia y ejecuta su prestación el 28 de enero de 2021, con la participación del profesional propuesto por el Contratista, Ing. Alberto Jesús Luna Gómez, como residente de obra, conforme exige el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.
- Sin embargo, en fecha 16 de febrero de 2021 –a los 19 días de haberse iniciado la ejecución de obra- el contratista solicita a ELSE, la sustitución de dicho profesional, presentado como sustento la carta de renuncia presentada por el residente de obra en fecha 12 de febrero de 2021, informando que debido a razones de fuerza mayor, no podría continuar con la ejecución de sus trabajos en obra.
- Siendo así, en fecha 22 de febrero de 2021, ELSE mediante carta N° GP-247-2021 le informa al Contratista el monto acumulado para otras penalidades en los que incurrió, debido al cambio prematuro de su personal clave propuesto (residente de obra), el cual debía participar en la ejecución del contrato como mínimo sesenta (60) días; es decir hasta el 28 de marzo de 2021; sin embargo, ello no ocurrió.
- Este hecho habría originado que el Contratista incurriera en un incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, llegando a acumular el monto máximo para otras penalidades, cuyo cálculo fuera establecido de conformidad con lo dispuesto en la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA del contrato de obra.
- El contratista cuestionó dichas penalidades, mediante carta N.2021-00022-CONSORCIO MIRAMAR / ADM, del 16 de marzo de 2021, adjuntando argumentos que no se configuran dentro de ninguno de los supuestos de excepción para aplicación de dicha penalidad y que se encuentran establecidos en el último párrafo del numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.
- Por lo que el coordinador del contrato de obra, con el visto bueno de la Oficina de Obras y de la Gerencia de Proyectos Especiales, ratifican la aplicación de otras penalidades al Contratista, por no haber ejecutado la prestación a su cargo, con el residente de obra propuesto, quien debía participar como mínimo sesenta (60) días en su ejecución, con lo cual llegó a acumular una penalidad ascendente a S/ 90,200.00 (Noventa mil doscientos con 00/100 Soles) superando de esta manera el monto máximo de otras penalidades que se pueden aplicar, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente; es decir, S/ 59,841.94 Soles.
- Con lo cual requieren que se emita la resolución del contrato de obra, de conformidad con lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento, que establece que, “La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente

el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos basta con comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”.

Que, al respecto el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento”

Que, el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento, establece que: “La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidades por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”.

Que, en vista de los hechos señalados y conforme al análisis efectuado por este Despacho, corresponde resolver el contrato, conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones conferidas por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante D.S. 344-2018-EF.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **RESUELTO de FORMA TOTAL** el contrato N° 001-2021 del 04 de enero de 2021, suscrito para la ejecución de la obra **“REMODELACIÓN DE AMBIENTE DE UNIDADES OPERATIVAS; EN LA SEDE INSTITUCIONAL ELECTRO SUR ESTE EN LA LOCALIDAD QUILLABAMBA, DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA LA CONVENCION, DEPARTAMENTO CUSCO”**, con el **CONSORCIO MIRAMAR**, por haber llegado a acumular el monto máximo para otras penalidades, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer que la Gerencia de Proyectos Especiales de la Empresa establezca la cuantía de los daños y perjuicios irrogados por el Contratista, para su correspondiente cobro.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**



Ing. Fredy Gonzales De la Vega  
GERENTE GENERAL (e)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**

**Nro. G - 070 - 2021**

Cusco, 26 de marzo de 2021

**VISTAS, las Bases para el procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-014-2021-ELSE “Adquisición de pararrayos para líneas de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia” y,**

**CONSIDERANDO:**

*Que, por Resolución de Gerencia General N° G-008-2021 de fecha 21 de enero de 2021, fue aprobado el Plan Anual de Contrataciones del Ejercicio 2021 de Electro Sur Este S.A.A., en donde se encuentra incluido el procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-014-2021-ELSE “Adquisición de pararrayos para líneas de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia”.*

*Que, mediante Resolución de Gerencia General No G-062-2021 de fecha 22 de marzo de 2021, se nombró el Comité de Selección encargado de llevar a cabo el mencionado procedimiento.*

*Que, las Bases elaboradas por el Comité cumplen con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento establecidas en el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 344-2018-EF.*

*Que, el procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-014-2021-ELSE “Adquisición de pararrayos para líneas de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia”; cuenta con la aprobación del expediente de contratación mediante documento Nro. E-011-2021, de fecha 22 de marzo de 2021, siendo el objeto de la convocatoria un bien.*

*En ejercicio de la atribución contenida en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y estando a opinión favorable de la Gerencia de Administración Finanzas, de la Gerencia Legal y de esta Gerencia.*

**RESUELVE:**

- 1.- **Aprobar las Bases del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-014-2021-ELSE “Adquisición de pararrayos para líneas de transmisión y subestaciones eléctricas de potencia”.**
- 2.- **El proceso estará a cargo del Comité de Selección designado, el mismo que ejecutará los actos propios del procedimiento de selección antes señalado.**

**Regístrese y Comuníquese,**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy Hernan  
FAU 20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.30 08:03:52  
-05'00'



Firmado  
digitalmente por  
CHAVEZ SERRANO  
Luis Ramiro FAU  
20116544289 soft  
Fecha: 2021.03.29  
15:39:25 -05'00'



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.26 15:28:51  
-05'00'



JIBAJA  
SOTOMAYOR Ruth  
FAU 20116544289  
soft  
Logística  
2021.03.26  
15:57:03 -05'00'

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
 CONTRATO DE “ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS –  
 ÍTEM 02”**

**N° G - 071 - 2021**

**Cusco, 29 de marzo 2021**

**VISTOS:**

La carta N° 006-2021, ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO COFAE - HAMMERSON**, en el marco del contrato N° 014-2021, denominado **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 02”**, el Informe N° CV-071-2021 de fecha 18 de marzo de 2021 emitido por la División de Ventas, el memorándum N° C-2734-2021 del 18 de marzo de 2021 emitido por la Gerencia Comercial, el Informe Legal N° GL-059-2021 de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO COFAE HAMMERSON**, en adelante el Contratista, en fecha 27 de enero de 2021, suscribieron el contrato N° 014-2021, para la: **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 02”**, por un monto contractual de **S/ 115,650.00 (Ciento quince mil seiscientos cincuenta con 00/100 Soles)** con un plazo de entrega, conforme se describe a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	Total	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A 45 días del día siguiente de la firma del contrato)	(A 90 días de la primera entrega)	(A 180 días de la primera entrega)	(A 270 días de la primera entrega)	(A 360 días de la primera entrega)	(A 450 días de la primera entrega)
02	CONECTOR CON PERFORACIÓN DE AISLANTE PARA DERIVACIÓN DE ACOMETIDA A/AI 50 – 6 mm <sup>2</sup> / 25-4mm <sup>2</sup>	UNIDAD	45,000	11,250	11,250		11,250		11,250

TELLO ALVAREZ  
 Amilcar FAU  
 20116544289 hord  
 GERENCIA LEGAL  
 2021.03.29 22:46:03  
 -05'00"

Que, de acuerdo al cronograma de entrega descrito, la fecha de la primera entrega de los bienes se encontraba prevista ejecutarse el 13 de marzo de 2021.

Que, mediante carta N° 006-2021 ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, el contratista solicitó la suspensión del plazo de la primera entrega hasta el levantamiento de la huelga o en su defecto no computar estos días de huelga en caso hubiera cálculo de penalidad, debido a que es un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, ajeno a su voluntad que no les permite entregar la mercadería; según señaló;

Que, el contratista adjuntó a su solicitud, los siguientes documentos:

- Comunicado sin fecha emitido por la empresa de transportes GRUPO TLI, a todos sus clientes, respecto del paro nacional de transportistas de carga pesada convocado para los días 15 y 16 de marzo de 2021, señalando que no suspenderá sus operaciones en dichas fechas, realizarán los esfuerzos necesarios para cumplir con los requerimientos en las fechas indicadas, de no presentarse las garantías de seguridad personal, unidades y carga, suspenderán sus actividades.
- Recortes periodísticos que dan cuenta del paro nacional de transportistas de carga.

Que, cabe indicar que el contratista no cuantificó los días que requiere como ampliación de plazo contractual;

Que, sobre el particular, debemos indicar que las normas que regulan las contrataciones del Estado, no han establecido un procedimiento para la suspensión del plazo de ejecución de contratos de bienes y servicios; sin embargo, de los argumentos del contratista se advierte claramente que esta contiene un requerimiento para modificar el plazo de ejecución contractual, el cual se tramitará bajo los alcances de lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con lo dispuesto en el artículo 158 de su Reglamento, que regula el procedimiento de la ampliación de plazo contractual;

Que, al respecto la División de Ventas de la Gerencia Comercial, emitió el informe N° CV-071-2021 del 18 de marzo de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista; concluyendo en que, la fecha para la primera entrega de los bienes se encontraba prevista ejecutarse el 13 de marzo de 2021; sin embargo, solicita la suspensión del plazo de ejecución producto del paro de transportistas iniciado el 15 de marzo de 2021, con lo que se tiene que este hecho no habría el que afectara el plazo de ejecución contractual, además de haber cumplido con cuantificar los días de retraso en los que incurrió, por lo que solicita que señala que su solicitud debe ser declarada improcedente;

Que, por su parte la Gerencia Comercial, a través del memorándum N° C-2734-2021 del 18 de marzo de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud materia de la presente, se tiene que:

- El 27 de enero de 2021, Electro Sur Este S.A.A. y el contratista, suscribieron el contrato N° 014-2021, para la: **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 02”**, por un monto contractual de **S/ 115,650.00 (Ciento quince mil seiscientos cincuenta con 00/100 Soles)** con un plazo de entrega, conforme se describe a continuación:

TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289-hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.29 22:46:24  
-05'00"

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	Total	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A 45 días del día siguiente de la firma del contrato)	(A 90 días de la primera entrega)	(A 180 días de la primera entrega)	(A 270 días de la primera entrega)	(A 360 días de la primera entrega)	(A 450 días de la primera entrega)
02	CONECTOR CON PERFORACIÓN DE AISLANTE PARA DERIVACIÓN DE ACOMETIDA A/AI 50 – 6 mm2 / 25-4mm2	UNIDAD	45,000	11,250	11,250		11,250		11,250

- Por tanto, de acuerdo al cronograma entrega descrito, la fecha de la primera entrega de los bienes se encontraba prevista ejecutarse el 13 de marzo de 2021.
- El contratista mediante carta N° 006-2021 ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, solicitó la suspensión del plazo de ejecución del contrato, debido al paro de transportista de carga pesada convocado para los días 15 y 16 de marzo de 2021.
- Sobre el particular, al no encontrarse contemplado el procedimiento de suspensión del plazo ejecución del contrato en el caso de contratos de bienes y servicios, y tratándose de una solicitud para modificar el plazo contractual, la presente se tramitará bajo los alcances de los artículos 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158 de su Reglamento, a través de los cuales se regula el procedimiento de la ampliación de plazo contractual.
- En esa línea de ideas, debemos manifestar que, con la finalidad de analizar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, debemos traer a colación lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de

Contrataciones del Estado, a través del cual se establece que: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (el subrayado es agregado)

- Por su parte el numeral 158.1 del artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.” (el subrayado es agregado)
  - Conforme se advierte las normas en mención, establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.
  - De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación, siempre que modifiquen el plazo contractual; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.
  - Sin embargo, en el caso que nos ocupa se tiene que el contratista no habría acreditado ni sustentado adecuadamente su solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el plazo de entrega de los bienes, se encontraba previsto ejecutarse el 13 de marzo de 2021; sin embargo, el paro de transportistas fue convocado para los días 15 y 16 de marzo de 2021, con lo cual no se advierte la relación causal entre el paro de transportistas convocado para dichas fechas, y el sentido en que habría afectado el hecho invocado respecto del plazo de entrega contractual de los bienes, al que se obligaba el contratista.
  - Por el contrario, es posible concluir que el contratista no acreditó que los retrasos en los que incurrió, se deban a un hecho ajeno a su voluntad.
  - Tampoco acredita que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, hayan afectado el cronograma de ejecución contractual, por cuanto dichos eventos se habrían producido con posterioridad a la fecha de entrega de los bienes prevista en el contrato.
  - Por otro lado, en el supuesto negado de que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, hayan afectado el cronograma contractual, se advierte que el contratista no ha cuantificado debidamente su solicitud, por lo que no sería posible acceder a su petición.
  - En este punto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que: “El contratista es responsable de realizar correctamente **la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato**. Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos” (el énfasis es agregado); lo que no se advierte en el presente caso.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes prevista para el 13 de marzo de 2021, se deba a hechos ajenos a su voluntad, tampoco acredita que el plazo haya sido afectado producto del paro de transportistas programada para el 15 y 16 de marzo de 2021, además en el supuesto negado de que se haya configurado algún retraso ajeno a la voluntad del contratista, este último no ha cuantificado los días de ampliación de plazo cuya aprobación de la Entidad requiere.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;**

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes prevista para el 13 de marzo de 2021, se deba a hechos ajenos a su voluntad, tampoco acredita que el plazo haya sido afectado producto del paro de transportistas programada para el 15 y 16 de marzo de 2021, además en el supuesto negado de que se haya configurado algún retraso ajeno a la voluntad del contratista, este último no ha cuantificado los días de ampliación de plazo cuya aprobación de la Entidad requiere;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la División de Ventas en el informe C-071-2021, de la Gerencia Comercial contenida en el memorándum C-2734-2021 y de Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-059-2021;

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO COFAE - HAMMERSON**, en el marco del contrato de **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 02”**, N° 014-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia Comercial, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
 CONTRATO DE “ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 01”**

**N° G - 072 - 2021**

**Cusco, 29 de marzo 2021**

**VISTOS:**

La carta N° 005-2021, ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO COFAE - HAMMERSON**, en el marco del contrato N° 013-2021, denominado **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 01”**, el Informe N° CV-070-2021 de fecha 18 de marzo de 2021 emitido por la División de Ventas, el memorándum N° C-2733-2021 del 18 de marzo de 2021 emitido por la Gerencia Comercial, el Informe Legal N° GL-060-2021 de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO COFAE HAMMERSON**, en adelante el Contratista, en fecha 27 de enero de 2021, suscribieron el contrato N° 013-2021, para la: **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 01”**, por un monto contractual de **S/ 29,500.00 (Veintinueve mil quinientos con 00/100 Soles)** con un plazo de entrega, conforme se describe a continuación:

TELLO ALVAREZ  
 Amilcar FAU  
 20116544289  
 hard  
 GERENCIA LEGAL  
 2021.03.29  
 22:47:05 -05'00'

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	Total	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A 45 días del día siguiente de la firma del contrato)	(A 90 días de la primera entrega)	(A 180 días de la primera entrega)	(A 270 días de la primera entrega)	(A 360 días de la primera entrega)	(A 450 días de la primera entrega)
01	CONECTOR BIMETÁLICO CON PERFORACIÓN DE AISLANTE PARA DERIVACIÓN DE ACOMETIDA Al/Cu 50 – 6 mm2 / 25-4mm2	UNIDAD	10,000	2,500		2,500		2,500	2,500

Que, de acuerdo al cronograma de entrega descrito, la fecha de la primera entrega de los bienes se encontraba prevista ejecutarse el 13 de marzo de 2021.

Que, mediante carta N° 005-2021 ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, el contratista solicitó la suspensión del plazo de la primera entrega hasta el levantamiento de la huelga o en su defecto no computar estos días de huelga en caso hubiera cálculo de penalidad, debido a que es un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, ajeno a su voluntad que no les permite entregar la mercadería; según señaló;

Que, el contratista adjuntó a su solicitud, los siguientes documentos:

- Comunicado sin fecha emitido por la empresa de transportes GRUPO TLI, a todos sus clientes, respecto del paro nacional de transportistas de carga pesada convocado para los días 15 y 16 de marzo de 2021, señalando que no suspenderá sus operaciones en dichas fechas, realizarán los esfuerzos necesarios para cumplir con los requerimientos en las fechas indicadas, de no presentarse las garantías de seguridad personal, unidades y carga, suspenderán sus actividades.
- Recortes periodísticos que dan cuenta del paro nacional de transportistas de carga.

Que, cabe indicar que el contratista no cuantificó los días que requiere como ampliación de plazo contractual;

Que, sobre el particular, debemos indicar que las normas que regulan las contrataciones del Estado, no han establecido un procedimiento para la suspensión del plazo de ejecución de contratos de bienes y servicios; sin embargo, de los argumentos del contratista se advierte claramente que esta contiene un requerimiento para modificar el plazo de ejecución contractual, el cual se tramitará bajo los alcances de lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con lo dispuesto en el artículo 158 de su Reglamento, que regula el procedimiento de la ampliación de plazo contractual;

Que, al respecto la División de Ventas de la Gerencia Comercial, emitió el informe N° CV-070-2021 del 18 de marzo de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista; concluyendo en que, la fecha para la primera entrega de los bienes se encontraba prevista ejecutarse el 13 de marzo de 2021; sin embargo, solicita la suspensión del plazo de ejecución producto del paro de transportistas iniciado el 15 de marzo de 2021, con lo que se tiene que este hecho no habría el que afectara el plazo de ejecución contractual, además de haber cumplido con cuantificar los días de retraso en los que incurrió, por lo que solicita que señala que su solicitud debe ser declarada improcedente;

Que, por su parte la Gerencia Comercial, a través del memorándum N° C-2733-2021 del 18 de marzo de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud materia de la presente, se tiene que:

El 27 de enero de 2021, Electro Sur Este S.A.A. y el contratista, suscribieron el contrato N° 013-2021, para la: **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 01”**, por un monto contractual de **S/ 29,500.00 (Veintinueve mil quinientos con 00/100 Soles)** con un plazo de entrega, conforme se describe a continuación:

TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.29  
22:47:31 -05'00'

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	Total	CANTIDAD Y CRONOGRAMA DE ENTREGAS					
				1era ENTREGA	2da ENTREGA	3era ENTREGA	4ta ENTREGA	5ta ENTREGA	6ta ENTREGA
				(A 45 días del día siguiente de la firma del contrato)	(A 90 días de la primera entrega)	(A 180 días de la primera entrega)	(A 270 días de la primera entrega)	(A 360 días de la primera entrega)	(A 450 días de la primera entrega)
01	CONECTOR BIMETÁLICO CON PERFORACIÓN DE AISLANTE PARA DERIVACIÓN DE ACOMETIDA Al/Cu 50 – 6 mm <sup>2</sup> / 25-4mm <sup>2</sup>	UNIDAD	10,000	2,500		2,500		2,500	2,500

- Por tanto, de acuerdo al cronograma entrega descrito, la fecha de la primera entrega de los bienes se encontraba prevista ejecutarse el 13 de marzo de 2021.
- El contratista mediante carta N° 006-2021 ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, solicitó la suspensión del plazo de ejecución del contrato, debido al paro de transportista de carga pesada convocado para los días 15 y 16 de marzo de 2021.
- Sobre el particular, al no encontrarse contemplado el procedimiento de suspensión del plazo ejecución del contrato en el caso de contratos de bienes y servicios, y tratándose de una solicitud para modificar el plazo contractual, la presente se tramitará bajo los alcances de los artículos 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158 de su Reglamento, a través de los cuales se regula el procedimiento de la ampliación de plazo contractual.
- En esa línea de ideas, debemos manifestar que, con la finalidad de analizar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, debemos traer a colación lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de

Contrataciones del Estado, a través del cual se establece que: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (el subrayado es agregado)

- Por su parte el numeral 158.1 del artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.” (el subrayado es agregado)
- Conforme se advierte las normas en mención, establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.
- De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación, siempre que modifiquen el plazo contractual; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.
- Sin embargo, en el caso que nos ocupa se tiene que el contratista no habría acreditado ni sustentado adecuadamente su solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el plazo de entrega de los bienes, se encontraba previsto ejecutarse el 13 de marzo de 2021; sin embargo, el paro de transportistas fue convocado para los días 15 y 16 de marzo de 2021, con lo cual no se advierte la relación causal entre el paro de transportistas convocado para dichas fechas, y el sentido en que habría afectado el hecho invocado respecto del plazo de entrega contractual de los bienes, al que se obligaba el contratista.
- Por el contrario, es posible concluir que el contratista no acreditó que los retrasos en los que incurrió, se deban a un hecho ajeno a su voluntad.
- Tampoco acredita que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, hayan afectado el cronograma de ejecución contractual, por cuanto dichos eventos se habrían producido con posterioridad a la fecha de entrega de los bienes prevista en el contrato.
- Por otro lado, en el supuesto negado de que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, hayan afectado el cronograma contractual, se advierte que el contratista no ha cuantificado debidamente su solicitud, por lo que no sería posible acceder a su petición.
- En este punto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que: “El contratista es responsable de realizar correctamente **la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato**. Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos” (el énfasis es agregado); lo que no se advierte en el presente caso.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes prevista para el 13 de marzo de 2021, se deba a hechos ajenos a su voluntad, tampoco acredita que el plazo haya sido afectado producto del paro de transportistas programada para el 15 y 16 de marzo de 2021, además en el supuesto negado de que se haya configurado algún retraso ajeno a la voluntad del contratista, este último no ha cuantificado los días de ampliación de plazo cuya aprobación de la Entidad requiere.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;**

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes prevista para el 13 de marzo de 2021, se deba a hechos ajenos a su voluntad, tampoco acredita que el plazo haya sido afectado producto del paro de transportistas programada para el 15 y 16 de marzo de 2021, además en el supuesto negado de que se haya configurado algún retraso ajeno a la voluntad del contratista, este último no ha cuantificado los días de ampliación de plazo cuya aprobación de la Entidad requiere;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la División de Ventas en el informe C-070-2021, de la Gerencia Comercial contenida en el memorándum C-2733-2021 y de Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-060-2021;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO COFAE - HAMMERSON**, en el marco del contrato de **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA ACOMETIDAS DOMICILIARIAS – ÍTEM 01”**, N° 013-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia Comercial, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.30  
08:23:55 -05'00'

GERENCIA GENERAL



6) En consecuencia, la fecha final de llegada de los bienes al puerto del Callao (10/03/2021) debe prorrogarse en 20 días. En consecuencia, la nueva fecha de entrega de los bienes sería el 30/03/2021.”

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, los siguientes documentos:

- Carta N° REF: PO-0736-2020 de fecha 05 de marzo de 2021, a través de la cual comunica a sus clientes que todos los embarques programados en la MN KOTA CEPAT V.048E se transfirieron y se cargarán en la próxima nave disponible. Siendo que estas arribarían al puerto del Callao - ETA CALLAO el 30 de marzo de 2021.
- Copia del DNI del representante legal del contratista.
- Copia de la vigencia de poder del representante legal del contratista.
- Copia de la ficha RUC del contratista.
- Cronograma de fabricación de equipos.

Que, al respecto la División de Sistemas de Transmisión y Generación de la Gerencia de Operaciones, emitió el informe N° GOT-105-2021 del 23 de marzo de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista, señalando que la empresa contratista como único sustento presenta la carta de fecha 05 de marzo de 2021, en la cual se indican las fechas estimadas de salida y llegada de las embarcaciones, sin embargo, esta no acredita la debida diligencia y anticipación con la que debía actuar y que confirmen que haya realizado todas las acciones que estén a su alcance a fin de cumplir con la entrega de los bienes dentro del plazo contractual, ya que la fecha de llegada inicial estaría prevista para el 10 de marzo de 2021 al puerto del Callao, pero el contratista debió cumplir con la entrega de los bienes a la Empresa el 12 de marzo de 2021;

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-242-2021 del 24 de marzo de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 13 de octubre de 2020, la Empresa y el contratista, suscribieron el contrato N° 088-2020 para la: **“ADQUISICIÓN DE BANCO DE CAPACITADORES PARA EL AMT PM-07 IBERIA”**, por un monto contractual de **S/ 35,683.20 (Treinta y cinco mil seiscientos ochenta y tres con 20/100 Soles)**, con un plazo de entrega de **ciento cincuenta (150) días calendario**, esto es el 12 de marzo de 2021, en los almacenes de **LA EMPRESA**, sito en Madre de Dios.
- El contratista mediante carta N° GG-00051.2021 ingresada a la Empresa el 16 de marzo de 2021, solicitó una ampliación de plazo contractual, por el término de **veinte (20) días calendario**; sustentando dicha solicitud en el retraso en el que habría su empresa de transporte naviera, a cargo del traslado de los cuatro (4) soportes de los bancos de capacitadores.
- Con dicha afirmación el contratista señala que los bienes objeto del contrato, provienen del extranjero, los cuales inicialmente debían arribar al Perú el 10 de marzo de 2021, pero que producto de la supuesta congestión marítima ocasionada en el puerto de Taiwan, su llegada se reprogramó para el 30 de marzo de 2021.
- Así el contratista, en esta oportunidad indica que los cuatro (4) bancos de capacitadores que deben entregar a la Empresa, sufrieron una demora en su transporte marítimo, derivado de la congestión en el puerto de transbordo (T/S PORT), es decir en el Puerto de KAOHSIUNG – TAIWAN (Indicativo internacional TWKHH), los cuales inicialmente debían llegar al Puerto del Callao el 10 de marzo de 2021, plazo que resulta de todas formas insuficiente para la entrega oportuna de los bienes a la Empresa, considerando que la fecha de entrega según el contrato 088-2020 debía verificarse el 12 de marzo de 2021.
- En este extremo de la resolución, con la finalidad de analizar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, debemos traer a colación lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, a través del cual se establece que: **“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (el subrayado es agregado)”**
- Por su parte el numeral 158.1 del artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.” (el subrayado es agregado)**

- Conforme se advierte, las normas en mención establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.
- De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.
- Sin embargo, en el caso que nos ocupa se tiene que el contratista no habría acreditado ni sustentado adecuadamente su solicitud de ampliación de plazo, la misma que se requiere a fin de determinar que los retrasos en la entrega de los bienes se deban a un hecho ajeno a su voluntad, en principio porque de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo segunda del contrato, los bienes debían entregarse en el plazo máximo de ciento cincuenta (150) días calendario computados a partir del día siguiente de suscrito el contrato, es decir, como máximo el 12 de marzo de 2021 y en los almacenes de la Empresa ubicado en Madre de Dios; sin embargo, la embarcación que transportaba los bienes desde Taiwan hasta el Puerto del Callao en el Perú, llegaría preliminarmente el 10 de marzo de 2021; es decir, con solamente dos (2) días de anticipación a la fecha de entrega prevista en el contrato, tiempo materialmente insuficiente para cumplir con todos los procedimientos posteriores a su llegada, como son los trámites de desaduanaje, ingreso a los almacenes del contratista, transporte a la ciudad de Puerto Maldonado e ingreso a los almacenes de la Empresa.
- Siendo así, se procede a analizar la carta N° PO-0736.2020 del 05 de marzo de 2021, emitida por la empresa encargada del transporte marítimo de los bienes, presentada por el contratista como único sustento de su solicitud de ampliación de plazo, de cuyo contenido es posible determinar que, los bienes que se deben transportar desde el puerto de Taiwan al puerto de Perú llegarán el 30 de marzo de 2021, con lo cual no se acredita la debida diligencia con la que debió actuar el contratista, ni justifica que los hechos por los cuales solicita ampliación de plazo, se deban a eventos ajenos a su voluntad.
- Al respecto el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “El contratista es responsable de realizar correctamente **la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato**. Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos”. (el énfasis es agregado).
- Lo que no es posible advertir en el caso que nos ocupa, pues aun cuando los bienes provenientes del extranjero habrían llegado al puerto de Perú en el mejor de los casos el 10 de marzo de 2021, como inicialmente se encontraba previsto, el contratista contaba con solamente dos (2) días calendario para realizar todas las gestiones posteriores para su entrega en los almacenes de la Empresa en Madre de Dios.
- En conclusión, podemos indicar que el único sustento presentado por el contratista junto a su requerimiento de ampliación de plazo no acredita que haya realizado todas las acciones que estén a su alcance empleando la debida diligencia a fin de cumplir con la entrega de los bienes dentro del plazo contractual.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;**



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA  
LEGAL  
2021.03.30  
11:27:34 -05'00'

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-061-2021;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO**.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **IMG EQUIPAMIENTOS S.A.C.**, en el marco del contrato de **“ADQUISICIÓN DE BANCO DE CAPACITORES PARA EL AMT PM-07 IBERIA”**, N° 088-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO**.- Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernan FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.30  
11:45:56 -05'00'

GERENCIA GENERAL

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO EN LA EJECUCION DE LA OBRA: “REMODELACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO, CABLE DE ALUMINIO, CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO, TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN DE POTENCIA Y AISLADORES, EN EL ALIMENTADOR PI-05 DE LA SET PISAC, POR CAMBIO DE NIVEL DE TENSIÓN A 22.9 KV EN LOS DISTRITOS DE COYA, LAMAY, CALCA Y EL DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA DE CALCA DEPARTAMENTO CUSCO”**

**N° G - 074 - 2021**

**Cusco, 30 de marzo 2021**

**VISTOS:**

El informe especial N° 02-2021/HQL, sobre ampliación de plazo, elaborado por la Supervisión de obra; el informe N° GP-MJME-014-2021 del 23 de marzo de 2020, emitido por el coordinador de la obra: **“REMODELACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO, CABLE DE ALUMINIO, CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO, TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN DE POTENCIA Y AISLADORES, EN EL ALIMENTADOR PI-05 DE LA SET PISAC, POR CAMBIO DE NIVEL DE TENSIÓN A 22.9 KV EN LOS DISTRITOS DE COYA, LAMAY, CALCA Y EL DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA DE CALCA DEPARTAMENTO CUSCO”**, el memorándum N° GP-376-2021 del 24 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Proyectos Especiales; y el informe legal N° GL-062-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO EL VALLE** -en adelante el Contratista-, en fecha 12 de noviembre de 2019, suscribieron el contrato N° 143-2019, para la ejecución de la obra: **“REMODELACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO, CABLE DE ALUMINIO, CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO, TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN DE POTENCIA Y AISLADORES, EN EL ALIMENTADOR PI-05 DE LA SET PISAC, POR CAMBIO DE NIVEL DE TENSIÓN A 22.9 KV EN LOS DISTRITOS DE COYA, LAMAY, CALCA Y EL DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA CALCA, DEPARTAMENTO CUSCO”**, por un monto ascendente a **S/ 4'290,771.11 (cuatro millones doscientos noventa mil setecientos setenta y uno con 11/100 Soles)** con un plazo de ejecución de **ciento ochenta (180) días calendario**; quedando establecida como nueva fecha de término del plazo de ejecución de la obra, el **12 de diciembre de 2020** mediante resolución N° G-007-2021 del 22 de enero de 2021;

Que, mediante carta N° 020-2021-CONS/ELVALLE, del 08 de marzo de 2021, el Contratista presentó a la supervisión de la obra, la solicitud ampliación de plazo, adjuntando a dicho documento, un informe técnico de ampliación de plazo, del cual se extraen como justificación de su solicitud, los siguientes:

**“CAUSAL DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO**

*Se fundamenta en la ocurrencia de “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, LA DEMORA DE LA ENTIDAD EN EMITIR Y NOTIFICAR AL CONTRATISTA, LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 03, Afectando la ruta Crítica, ITEM 130.00 TRABAJOS COMPLEMENTARIO Y EL ÍTEM 140.000 PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO, de la obra (...).”*

Que, por tanto solicita una ampliación de plazo contractual por el lapso de setenta y cuatro (74) días calendario;

Que, señala que la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra, afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra, de la siguiente forma:

## 7.0 DE LA RUTA CRITICA Y DEL CRONOGRAMA DE LA AMPLIACION DE PLAZO.

- La ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente se ve afectada, debido a que no se pueden ejecutar las siguientes partidas,

ITEM	TRABAJOS COMPLEMENTARIOS	SUSTENTO
130.510	Cambio de Tap/Selector de Operación de Transformadores de Distribución y de Medida de 10 a 22.9kV	Al no tener el Alimentador PI-05 en la tensión de 22.9 KV, no se puede realizar la conversión de los transformadores de la localidad de Pisac (de 10 a 22.9 kV), debido a que el alimentador PI-05 sigue siendo suministrado por la Barra de 10 kV en la SET de Pisac.
140.000	<b>PRUEBA Y PUESTA EN SERVICIO</b>	Debido a que se requiere <b>CONECTORES TIPO T</b> , para la conexión a la Barra de 22.9kV al Seccionador Tripolar de Barra, y los <b>CONECTORES TIPO ZAPATA</b> para conexión del Seccionador Tripolar al cable AAA-C -120mm <sup>2</sup> , esto imposibilitando a realizar el cambio de nivel de tensión, en el ALIMENTADOR PI-05, debido a que se SOLICITO dicho material en la prestación Adicional de Obra Nro 03

- Se adjunta el diagrama de Grant, en el anexo 01 de este informe.

Que, cuantifica la solicitud de ampliación de plazo, de acuerdo a lo siguiente:

## 8.0 CUANTIFICACION DE LA AMPLIACION DE PLAZO

- Con fecha 07/12/2019 se da INICIO DE OBRA
- Con fecha 04/11/2020, CON CARTA N° 091-2020 -CONS/ EL VALLE, Entrega el Expediente técnico del Adicional de Obra Nro 03, Al Supervisor de Obra
- Con fecha 09/11/2020 CON CARTA N° 122-2020/HQL, el supervisor entrega a la entidad el Informe N° 09-2020/HQL, dando conformidad al Adicional y Deductivo, Solicitando a la entidad su Aprobación.
- El día 25/11/2020, SE TERMINO EL PLAZO DE LA ENTIDAD PARA NOTIFICAR VIA RESOLUTIVA AL CONTRATISTA LA PROCEDENCIA DEL ADICIONAL N° 03, SEGÚN ARTICULO N° 205 NUMERAL 205.6 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ESTE HECHO AMERITA UNA AMPLIACION DE PLAZO, TENIENDO COMO INICIO DE LA CAUSAL EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020.
- Con fecha 12/12/2020, Con Asiento 143, el residente deja constancia que hasta la fecha, la entidad no se ha pronunciado respecto al adicional de Obra Nro 03, Indicando que este hecho impide la culminación de la obra, porque se requiere los conectores tipo T y Zapata para la instalación de los Seccionadores Tripolares de Barra y Línea, Afectando la Ruta crítica de la Obra en la partida de Prueba y puesta en servicio del Alimentador PI-05, así como la Instalación de un Poste de 18/600, para salvaguardar las DMS.
- El día 12/12/2020, se dio FIN A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nro 03
- Con fecha 20/01/2021, mediante Asiento Nro 149, se deja constancia que a la fecha no hay pronunciamiento de la entidad respecto a la aprobación del adicional de Obra Nro 03, por lo que no se puede culminar con la ejecución de la obra, lo cual genera una ampliación de plazo bajo la causal de Atrasos y/o paralizaciones por causas ajenas al contratista, las mismas que se cuantificarán cuando termine el hecho invocado, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento.
- Con fecha 24/02/2021, MEDIANTE RESOLUCION N° G-041-2021, LA ENTIDAD DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA, ESTE HECHO CONFIGURA EL FIN DE LA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04"
- Con fecha 24/02/2021 Con Asiento N° 151 , el residente informa a la Supervisión, que la entidad ha declarado improcedente la prestación adicional de Obra Nro 03, ESTE HECHO GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE CULMINAR LA EJECUCIÓN DE OBRA y SOLICITA LA APROBACION DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 04

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo los siguientes documentos:

- Diagrama Gantt

- Anotaciones del cuaderno de obra.
- Resolución G-305-2020 del 23 de octubre de 2020, a través de la cual se aprobó parcialmente la solicitud de ampliación de plazo, estableciendo como nueva fecha final de ejecución de obra el 17 de octubre de 2020.
- Resolución G-007-2021 del 22 de enero de 2021, a través de la cual se aprobó la solicitud de ampliación de plazo, estableciendo como nueva fecha final de ejecución de obra el 12 de diciembre de 2020.
- Resolución G-041-2021 del 23 de febrero de 2021, a través de la cual se declaró improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra, por haberse comprobado que el contratista ejecutó parcialmente las prestaciones que formaban parte de los adicionales de obra.
- Carta N° 091-2020-CONS/EL VALLE del 04 de noviembre de 2020, a través de la cual el contratista entrega el expediente técnico del adicional de obra al supervisor de obra.
- Carta N° 102-2020-CONS/EL VALLE del 22 de diciembre de 2020, a través de la cual el contratista presenta a la supervisión de la obra, el informe aclaratorio al expediente de prestación adicional de obra.
- Carta N° 122-2020/HQL del 09 de noviembre de 2020, a través de la cual la supervisión de la obra, alcanza a la Empresa, el informe de conformidad a la prestación adicional y deductivo de obra.
- Carta N° 140-2020/HQL del 23 de diciembre de 2020, a través de la cual la supervisión de la obra, alcanza a la Empresa, información aclaratoria al expediente adicional de obra.
- Carta N° GP-1600-2020 del 16 de diciembre de 2020, a través de la cual la Gerencia de Proyectos Especiales, le traslada al contratista las observaciones al expediente de prestaciones adicionales de obra.

Que, sobre el particular, la supervisión de la obra, mediante informe especial N° 02-2021/HQL, remitido mediante carta N° 023-2021/HQL del 10 de marzo de 2021, emite su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo;

Que, así mismo, el coordinador de la obra mediante informe N° GP-MJME-014-2021 del 23 de marzo de 2021, emitió opinión técnica respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista;

Que, por su parte la Gerencia de Proyectos Especiales, mediante documento N° GP-376-2021 del 24 de marzo de 2021, solicitó a la Gerencia General, para que luego de merituar los documentos que contienen la solicitud de ampliación de plazo, se emita la resolución respectiva;

Que, respecto a la ampliación de plazo, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup> y su Reglamento<sup>2</sup> han establecido:

**“Artículo 34.- Modificaciones al Contrato**

(...)

*34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.*

(el subrayado es nuestro)

**“Artículo 197.- Causales de ampliación de plazo**

*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. en este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

<sup>1</sup> Aprobado por D.S. 082-2019-EF.

<sup>2</sup> Modificado por D.S. N° 344-2018-EF.

- c) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.*  
 (el subrayado es nuestro)

**“Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo**

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. *El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.*

198.3. *En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.*

198.4. *Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. (...)*

(el subrayado es nuestro)

Que, conforme a los artículos precitados, la norma en contratación pública reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado, **cuando se verifique una situación ajena a su voluntad, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, la misma que debe ser debidamente comprobada, y debe seguir el trámite establecido en el artículo 198 del Reglamento;**

Que, siendo así, de la revisión y análisis efectuados de los fundamentos de hecho y derecho del expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, se ha podido comprobar lo siguiente:

- Con fecha 02 de enero de 2020, la Empresa y el contratista suscribieron el contrato N° 002-2020, por un monto que asciende a S/ 1'577,161.77 (Un millón quinientos setenta y siete mil ciento sesenta y uno con 77/100 Soles) sin IGV y por el plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.
- Mediante resolución N° G-007-2021 del 22 de enero de 2021, se aprobó la solicitud de ampliación de plazo, estableciendo como nueva fecha final de ejecución de obra el 12 de diciembre de 2020.
- Mediante resolución G-041-2021 del 23 de febrero de 2021, se declaró improcedente la ejecución de prestaciones adicionales de obra, por haberse comprobado que el contratista ejecutó parcialmente las prestaciones que formaban parte de los adicionales de obra, pese a que la normativa de contrataciones del Estado no permite la aprobación de prestaciones adicionales de obra en “vías de regularización”.

- Al respecto, se debe indicar que la ejecución parcial del adicional de obra antes de su aprobación por parte del Titular de la Entidad, constituye una trasgresión a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- En este punto el contratista, mediante carta N° 020-2021-CONS/EL VALLE, presentada ante la supervisión de obra el 08 de marzo de 2021, solicitó una ampliación de plazo contractual por el término de setenta y cuatro (74) días calendario, adjuntando a dicho documento un informe en el cual describe los siguientes argumentos:

#### **“CAUSAL DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO**

*Se fundamenta en la ocurrencia de “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, LA DEMORA DE LA ENTIDAD EN EMITIR Y NOTIFICAR AL CONTRATISTA, LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 03, Afectando la ruta Crítica, ÍTEM 130.00 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS Y EL ÍTEM 140.000 PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO, de la obra (...)”*

- En este punto, debemos indicar que, para que proceda una ampliación de plazo se debe verificar que nos encontramos ante un retraso justificado, es decir ante una demora por situación no imputable al contratista, para lo cual la Entidad debe tomar en cuenta si -para su procedencia- se configura alguna de las causales previstas en el artículo 197 del RLCE.
- Adicionalmente, para que proceda una ampliación de plazo, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato, siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo.
- En conclusión, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 198 del RLCE, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, presupuestos que se proceden a analizar a continuación:
- Conforme se advierte de la solicitud de ampliación de plazo, el contratista la sustenta en la demora en la emisión de la resolución por la cual se deniega la prestación adicional de obra, lo cual habría afectado la ejecución de las partidas 13.000 y 14.000, correspondientes a los trabajos complementarios y pruebas y puesta en servicio, según refiere.
- Sin embargo, cabe indicar que durante la ejecución de la obra, la necesidad de aprobar la prestación adicional fue tramitada por el contratista ante la supervisión de la obra, hasta en dos (2) ocasiones, habiendo emitido la Empresa, sus respectivos pronunciamientos, conforme se describe a continuación:
  - i) Resolución G-255-2020 del 15 de setiembre de 2020, a través de la cual la Empresa, con la opinión previa del coordinador del contrato de obra y de la Gerencia de Proyectos Especiales, concluye en que el expediente técnico del adicional de obra, presentado por el residente de obra y no por el representante legal del contratista, no cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su procedencia; lo que puede considerarse como un hecho atribuible al contratista.
  - ii) Resolución G-299-2020 del 20 de octubre de 2020, a través de la cual la Empresa, con la opinión previa del coordinador del contrato de obra y de la Gerencia de Proyectos Especiales, concluye en que el expediente técnico del adicional de obra, presentado por el contratista, no cumple con los presupuestos legales

establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su procedencia; lo que puede considerarse como un hecho atribuible al contratista.

- Del contenido de las resoluciones descritas precedentemente, se puede concluir que la demora en la aprobación de las prestaciones adicionales de obra, no se habría originado por la Entidad, como señala el contratista, puesto que son el residente de obra y el contratista quienes habrían ocasionado su desaprobación, al haber presentado los respectivos expedientes técnicos de prestaciones adicionales de obra, sin que estos cumplan con los presupuestos legales contemplados en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia.
- Sin embargo, el contratista presenta por tercera ocasión el expediente de prestación adicional de obra, para su aprobación por parte de la Empresa, el cual de igual forma contenía observaciones que debían ser subsanadas, conforme se advierte de la carta N° GP-1600-2020 emitida por la Gerencia de Proyectos Especiales de la Empresa, el 16 de diciembre de 2020; a través de la cual se le traslada al contratista las observaciones al expediente de prestaciones adicionales de obra para su respectiva subsanación.
- Con ello, se habría producido una nueva demora en la aprobación de la prestación adicional de obra, atribuible al contratista.
- No obstante lo indicado, el contratista solicita una ampliación de plazo por el término de setenta y cuatro (74) días calendario, señalando al respecto que dicho plazo surge como consecuencia de la demora de parte de la Empresa, en la emisión y notificación de la resolución de aprobación de la prestación adicional de obra, que debía realizarse el 25 de noviembre de 2020, pero que se emitió el 23 de febrero de 2021, notificada al contratista el 24 de febrero de 2021.
- Al respecto, el contratista pierde de vista que, en fecha 16 de diciembre de 2020, la Empresa a través de la Gerencia de Proyectos Especiales, le traslada las observaciones al contenido del expediente técnico de prestaciones adicionales de obra que él había elaborado; así se debe indicar que, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales, ello en virtud del rol de garante del interés público que toda Entidad ejerce cuando celebra contratos para abastecerse de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Cabe indicar que para que la Entidad ejerza dicha potestad, se requiere la verificación del cumplimiento de los presupuestos legales contemplados en el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y la verificación del procedimiento para su aprobación, establecido en el artículo 205 del RLCE; sin embargo, ello no ocurrió.
- En ese sentido, al no haber previsto el contratista por tercera vez el procedimiento legal contemplado en las normas antes descritas, es posible concluir que la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra no sería atribuible a la Empresa, sino al contratista, sobretudo porque la normativa en mención, le traslada a este último, la responsabilidad de la elaboración del expediente técnico de las prestaciones adicionales de obra y que debió elaborar verificando estrictamente los presupuestos legales para su procedencia; sin embargo, ello no ocurrió.
- Finalmente, en el supuesto negado de que los hechos por los cuales el contratista solicita ampliación de plazo se justifiquen en hechos de los cuales no es responsable, tampoco sería posible aprobar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista; en tanto, para que esta proceda no solo se debe determinar que existe un hecho no atribuible al contratista, sino también que dicho evento haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, lo que tampoco se habría configurado en el caso que nos ocupa, lo cual puede ser comprobado a partir de las consideraciones expuestas en la resolución N° G-041-2021 del 23 de febrero de 2021, en la cual se describe los argumentos por los cuales se deniega la ejecución de prestaciones adicionales de obra,

- amparada estrictamente en que estas ya habían sido ejecutadas por el contratista, previa a su aprobación por parte de la Empresa, lo cual deriva en un hecho que vulnera lo dispuesto en las normas sobre contratación pública.
- Siendo así, tampoco se justifica el hecho de que las partidas 13.000 y 14.000 del cronograma de ejecución de obra, correspondientes a los trabajos complementarios y pruebas y puesta en servicio, se hayan afectado producto de la emisión de la resolución N° G-041-2021 el 23 de febrero de 2021, puesto que el contratista para esa fecha ya había ejecutado parcialmente los componentes de las prestaciones adicionales de obra, lo que constituye una trasgresión a las disposiciones de la normativa sobre contrataciones públicas.
  - En ese sentido, no se habrían cumplido los presupuestos legales contemplados en los artículos 197 y 198 del RLCE, puesto que para que proceda una ampliación de plazo, esta debe justificarse en: i) que la solicitud de ampliación de plazo se deba a una situación que no es atribuible al contratista; y, ii) que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud; sin embargo, el contratista no acredita ello.
  - De lo señalado, podemos advertir que se habría generado un atraso injustificado en la ejecución de las actividades de la obra, por cuanto el contratista, presenta hasta en tres (3) ocasiones expedientes técnicos de adicional de obra que no cumplían con los presupuestos legales para su aprobación y por otro lado, tampoco se ha demostrado que la emisión de la resolución G-041-2021 el 23 de febrero de 2021, habría afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra, puesto que a esa fecha el contratista ya había ejecutado parcialmente los componentes de la prestación adicional de obra.
  - De todo lo expuesto, la solicitud materia del presente análisis, no cumple los presupuestos legales establecidos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y en los artículos 197 y 198 de su Reglamento para su procedencia, por lo que corresponde que se declare infundada.

Que, por todo lo expuesto, evaluada la solicitud de ampliación de plazo, presentada por el contratista en fecha 08 de marzo de 2021, no cumple los presupuestos legales para que proceda una ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la opinión de la Gerencia Legal, contenida en su informe legal N° 062-2021.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO EL VALLE**, en el marco del contrato de obra N° 143-2019 **“REMODELACIÓN DE POSTES DE CEMENTO O CONCRETO, CABLE DE ALUMINIO, CONDUCTOR DE ENTRADA DE SERVICIO, TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN DE POTENCIA Y AISLADORES, EN EL ALIMENTADOR PI-05 DE LA SET PISAC, POR CAMBIO DE NIVEL DE TENSIÓN A 22.9 KV EN LOS DISTRITOS DE COYA, LAMAY, CALCA Y EL DISTRITO DE PISAC, PROVINCIA CALCA, DEPARTAMENTO CUSCO”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Proyectos Especiales la implementación de la presente resolución en el plazo de ley.

**Regístrese y Comuníquese.**

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
CONTRATO DE “ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 01”**

**N° G - 075 - 2021**

**Cusco, 30 de marzo 2021**

**VISTOS:**

La carta s/n, ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **INDUSTRIAS DEL VESTIDO SAN ANTONIO E.I.R.L.**, en el marco del contrato N° 025-2021, cuyo objeto es la **“ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 01”**, el Informe N° AH-061-2021 de fecha 23 de marzo de 2021 emitido por la División de Talento Humano, el Informe Legal N° GL-063-2021 de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, Electro Sur Este S.A.A. y la empresa **INDUSTRIAS DEL VESTIDO SAN ANTONIO E.I.R.L.**, en adelante el Contratista, en fecha 10 de febrero de 2021, suscribieron el contrato N° 025-2021, para la: **“ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 01”**, por un monto contractual de **S/ 95,420.00 (Noventa y cinco mil cuatrocientos veinte con 00/100 Soles)**, con un plazo de entrega **cuarenta y cinco (45) días calendario**, los cuales se computan a partir del día siguiente de la firma del contrato; esto es el 27 de marzo de 2021;

Que, mediante carta s/n ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, el contratista solicitó una ampliación de plazo contractual, por el término de quince (15) días calendario; señalando al respecto que:

“(…) para el acabado de las prendas es indispensable el proceso de lavado especializado industrial, y para ello se encargó la lavandería Industrial Aguilar de la ciudad de Lima, quienes nos envían una carta manifestando que existe retraso por las medidas de restricción impuestas por el gobierno, en relación por el estado de emergencia sanitaria por el COVID 19, y que se encuentra operando al 40% de su capacidad instaladas, y entrarán al proceso de lavado el día 19 del presente mes para ser entregados el 24 de este mes en la ciudad de Lima”;

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, la carta s/n del 16 de marzo de 2021, a través de la cual la empresa de lavandería mencionada en el párrafo anterior, le informa al contratista que las prendas de conjunto camisa, pantalones y casacas de diferentes onzas, entrarán al proceso de lavado el 16 de marzo de 2021 y se le entregarán el 24 de marzo de 2021;

Que, al respecto la División de Talento Humano de la Gerencia de Administración y Finanzas, emitió el informe N° AH-061-2021 del 23 de marzo de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista, señalando que no es factible acoger la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista, por no acreditar que haya realizado todas las acciones que estén a su alcance a fin de cumplir con la entrega de los bienes dentro del plazo contractual;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 10 de febrero de 2021, la Empresa y el contratista, suscribieron el contrato N° 025-2021 para la: **“ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 01”**, por un monto contractual de **S/ 95,420.00 (Noventa y cinco mil cuatrocientos veinte con 00/100 Soles)**, con un plazo de entrega de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, esto es el 27 de marzo de 2021.

El contratista mediante carta s/n ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, solicitó una ampliación de plazo contractual, por el término de **quince (15) días calendario**; sustentando dicha solicitud en el retraso en el que habría incurrido la empresa encargada del lavado de las prendas (camisas, pantalones y casacas) y que debía

- entregar el 19 de marzo de 2021, pero que producto de las restricciones por efectos de la emergencia sanitaria, se realizará recién el 24 de marzo de 2021; según señala.
- Al respecto, adjunta como único sustento la carta del 16 de marzo de 2021 emitida por dicha lavandería, en la cual informa los eventos descritos en el párrafo precedente.
  - En este extremo de la resolución, con la finalidad de analizar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, debemos traer a colación lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, a través del cual se establece que: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (el subrayado es agregado)
  - Por su parte el numeral 158.1 del artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.” (el subrayado es agregado)
  - Conforme se advierte, las normas en mención establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.
  - De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.
  - Sin embargo, en el caso que nos ocupa se tiene que el contratista no habría acreditado ni sustentado adecuadamente su solicitud de ampliación de plazo, la misma que se requiere a fin de determinar que los retrasos en la entrega de los bienes se deban a un hecho ajeno a su voluntad, en principio porque como único sustento de su solicitud adjunta la carta del 16 de marzo de 2021, de la empresa de lavandería, a cargo del lavado de las camisas, pantalones y casacas, señalando que dichas prendas le serán entregadas el 24 de marzo de 2021 y no el 19 de marzo de 2021, como inicialmente se encontraba previsto.
  - El documento en mención no acredita la debida diligencia que debía emplear el contratista, para conseguir los objetivos previstos en el contrato, por cuanto no se cuenta con los datos suficientes que determinen que la disposición del lavado de las prendas se haya requerido dentro de los términos de tiempo que le permitan cumplir con el plazo de entrega contractual.
  - Por otro lado, en el supuesto negado de que el contratista haya cumplido con comprobar que actuó con la debida diligencia, disponiendo el lavado de las prendas como procedimiento previo para la entrega de los bienes a la Empresa, no acredita de qué manera la supuesta demora en el lavado de las prendas, haya afectado el plazo contractual por el término de quince (15) días calendario, por lo tanto, la presente solicitud de ampliación de plazo, no se encontraría debidamente cuantificada, más aun cuando de la carta presentada por el contratista como sustento se verificaría una demora en el proceso de lavado de solamente cinco (5) días calendario, lo que no se condice con la solicitud presentada por el contratista por el término de quince (15) días calendario.
  - Al respecto el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “**El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato.** Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, **empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos**”. (el énfasis es agregado).
  - En conclusión, podemos indicar que el único sustento presentado por el contratista junto a su requerimiento de ampliación de plazo no acredita que haya realizado todas las acciones que estén a su alcance empleando la debida diligencia a fin de cumplir con la entrega de los bienes dentro del plazo contractual.
  - Por otro lado, el contratista no habría cumplido con cuantificar debidamente su solicitud de ampliación de plazo.
  - Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad y por otro lado, tampoco ha cumplido con cuantificar debidamente su solicitud de ampliación de plazo.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar **adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista** y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; **y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo**;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos **por los cuales el contratista** puede solicitar ampliación de plazo, **siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud**;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que **corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud**;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual**;

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad y por otro lado, tampoco ha cumplido con cuantificar debidamente su solicitud de ampliación de plazo;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la División de Talento Humano y de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-063-2021;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO**.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **INDUSTRIAS DEL VESTIDO SAN ANTONIO E.I.R.L.**, en el marco del contrato de “**ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 01**”, N° 025-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO**.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**



TELLO ALVAREZ  
Amílcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA  
LEGAL  
2021.03.31  
08:07:52 -05'00'



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy  
Hernán FAU  
20116544289 hard  
Gerencia General  
2021.03.31  
08:42:58 -05'00'

**GERENCIA GENERAL**

## RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRATO DE “ADQUISICIÓN DE PARARRAYOS DE LÍNEA PARA REDES DE MEDIA TENSIÓN”

N° G - 076 - 2021

Cusco, 30 de marzo 2021

### VISTOS:

La carta N° EP 017-2021, ingresada a la Empresa el 17 y 23 de marzo de 2021, a través de mesa de partes virtual y física, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO EDISON ENERGY**, en el marco del contrato N° 106-2020, denominado “**ADQUISICIÓN DE PARARRAYOS DE LÍNEA PARA REDES DE MEDIA TENSIÓN**”, el Informe N° GOO-013-2021 de fecha 25 de marzo de 2021 emitido por la División de Operaciones, el memorándum N° GO-244-2021 del 26 de marzo de 2021 emitido por la Gerencia de Operaciones, el Informe Legal N° GL-064-2021 de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO EDISON ENERGY**, en adelante el Contratista, en fecha 02 de diciembre de 2020, suscribieron el contrato N° 106-2020, para la: “**ADQUISICIÓN DE PARARRAYOS DE LÍNEA PARA REDES DE MEDIA TENSIÓN**”, por un monto contractual de **S/ 1'684,641.61 (Un millón seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno con 61/100 Soles)** con un plazo de entrega de **ciento cincuenta (150) días calendario**, computados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato; siendo que la fecha de entrega se cumplirá el 01 de mayo de 2021;

Que, mediante carta N° EP 017-2021 ingresada a la Empresa el 17 y 23 de marzo de 2021, a través de mesa de partes virtual y física, respectivamente, el contratista solicitó una ampliación de plazo contractual, señalando al respecto:

“(…) mi representada con la debida diligencia solicitó a nuestro fabricante (3000) pararrayos tipo INZLP 2710-2E-X) en ESPAÑA (Inael) los reactivos para atender la PO N° 019413R1 el mismo que sería despachadas con fecha 13 de marzo de 2021, arribando a Lima el 06 de abril de 2021, tiempo suficiente para poder atender sin ningún contratiempo nuestra obligación a cargo del Contrato N° 106-2020.

Sin embargo, nuestro fabricante en ESPAÑA, nos informó mediante carta S/N de fecha 11 de marzo de 2021, que existe una imposibilidad de embarque debido a la disminución de frecuencias y falta de contenedores libres que actualmente hay en España por la crisis mundial que estamos viviendo (pandemia por el COVID-19). Por lo que se nos informa que la nueva fecha de despacho de nuestro pedido sería para la primera semana de abril de 2021, arribando a Lima en la segunda semana de mayo aproximadamente (**fin de hecho generador materia de retraso que se encuentra por confirmar por nuestro fabricante**).

Es por ello que, comunicamos a través de este rubro, como proveedor diligente; de estos hechos para que de esta manera en su oportunidad presentemos nuestra solicitud de ampliación de plazo, cuando se conozca a ciencia cierta la fecha fin del hecho generador materia del presente retraso (el cual será comunicado y confirmado por el fabricante)”.

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, la carta de la empresa Inael Electrical Systems, S.A. del 11 de marzo de 2021, comunicando que cuando el transitario fue a confirmar las reservas con la naviera éstas indicaron que no hay posibilidad de embarque hasta la primera semana de abril, agrega que esta situación es debida a la disminución de frecuencias y falta de contenedores libres que actualmente hay en España por la crisis mundial, situación que es ajena a INAEL y EDISON ENERGY.

Que, al respecto la División de Operaciones de la Gerencia de Operaciones, emitió el informe N° GOO-013-2021 del 25 de marzo de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista; concluyendo en que:

“El Contratista no evidencia fehacientemente con documentación la diligencia que indica o debió tener para el cumplimiento del contrato, cabe indicar que el Informe de Recepción PO 19413R1 es del 11 de marzo y que los correos datan del 02 y 03 de marzo de 2021, los mismos que se consideran recientes y no permiten valorar la responsabilidad o no del contratista.

El contratista no indica la cantidad de días de retraso que tendrá la entrega de los bienes, por lo cual no se puede evaluar o dar opinión.”

Que, por su parte la Gerencia de Operaciones, mediante documento GO-244-2021 del 26 de marzo de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 02 de diciembre de 2020, la Empresa y el contratista suscribieron el contrato N° 106-2020, para la: **“ADQUISICIÓN DE PARARRAYOS DE LÍNEA PARA REDES DE MEDIA TENSIÓN”**, por un monto contractual de **S/ 1’684,641.61 (Un millón seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno con 61/100 Soles)** con un plazo de entrega de **ciento cincuenta (150) días calendario**, computados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato; siendo que la fecha de entrega se cumplirá el 01 de mayo de 2021.
- Mediante carta N° EP 017-2021 ingresada a la Empresa el 17 y 23 de marzo de 2021, a través de mesa de partes virtual y física, respectivamente, el contratista solicitó una ampliación de plazo contractual a condición abierta – conforme indica- sustentando su solicitud de ampliación de plazo en la imposibilidad de embarque de los 3000 pararrayos que debe entregar el contratista a la Empresa, provenientes desde España, cuya fecha de llegada se encontraba prevista para el 06 de abril de 2021, pero que producto de la disminución de frecuencias y falta de contenedores libres en España, se producirá recién la segunda semana de mayo aproximadamente.
- Al respecto si bien el contratista señala que, en su oportunidad presentará su solicitud de ampliación de plazo, cuando se conozca la fecha fin del hecho generador materia de retraso, resulta necesario emitir el presente pronunciamiento, respecto del documento presentado por el contratista con el asunto: solicitud de ampliación de plazo a condición abierta, indicando preliminarmente que esta no se encontraría debidamente acreditada.
- En este extremo de la resolución, con la finalidad de analizar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, debemos traer a colación lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, a través del cual se establece que: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (el subrayado es agregado)
- Por su parte el numeral 158.1 del artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.” (el subrayado es agregado)
- Conforme se advierte las normas en mención, establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.
- De ello se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud este debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo.
- Sin embargo, en el caso que nos ocupa se tiene que el contratista no habría acreditado ni sustentado adecuadamente su solicitud de ampliación de plazo.
- Lo cual se requiere a fin de establecer que los retrasos en los que incurrirá se deban a un hecho ajeno a su voluntad.

- Finalmente, es necesario mencionar que para que proceda una ampliación de plazo el numeral 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, supuesto que no se ha verificado en el presente caso, conforme también lo menciona el contratista, lo cual además lo ha llevado a que no pueda contabilizar los días de la ampliación de plazo que requiere, en tanto el supuesto hecho generador de atraso a la fecha de presentación de su solicitud, no habría cesado.
- En este punto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que: “El contratista es responsable de realizar correctamente **la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato**. Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos”. (el énfasis es agregado).
- Por lo que, el contratista deberá prever lo señalado precedentemente, siendo responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones a su cargo con la debida diligencia, considerando de que cuenta con un plazo de entrega previsto en el contrato –conforme a su oferta- que se cumplirá el próximo 01 de mayo de 2021. Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad, además de que el supuesto hecho generador del atraso no habría concluido y la solicitud de ampliación de plazo, no se encuentra debidamente cuantificada.



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.31  
08:09:08 -05'00"

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual**;

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo, por cuanto el contratista no acredita ni sustenta debidamente

que la demora en la entrega de los bienes se deba a hechos ajenos a su voluntad, además de que el supuesto hecho generador del atraso no habría concluido y la solicitud de ampliación de plazo, no se encuentra debidamente cuantificada;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la División de operaciones contenida en el informe GOO-013-2021, de la Gerencia de Operaciones contenida en el memorándum GO-244-2021 y de Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-064-2021;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO EDISON ENERGY**, en el marco del contrato de **“ADQUISICIÓN DE PARARRAYOS DE LÍNEA PARA REDES DE MEDIA TENSIÓN”**, N° 106-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia de Operaciones, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289 hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.31 08:09:25  
-05'00'



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy Hernan  
FAU 20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.31 08:46:58  
-05'00'

**GERENCIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
CONTRATO DE “ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 02”**

**N° G - 077 - 2021**

**Cusco, 31 de marzo 2021**

**VISTOS:**

La carta N° 051-2021-BOOT KALLPA S.A.C., ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, sobre solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **BOOT KALLPA S.A.C.**, en el marco del contrato N° 020-2021, cuyo objeto es la **“ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 02”**, el Informe N° AH-062-2021 de fecha 23 de marzo de 2021 emitido por la División de Talento Humano, el Informe Legal N° GL-065-2021 de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, Electro Sur Este S.A.A. y la empresa **BOOT KALLPA S.A.C.**, en adelante el Contratista, en fecha 05 de febrero de 2021, suscribieron el contrato N° 020-2021, para la: **“ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 02”**, por un monto contractual de **S/ 54,740.00 (Cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta con 00/100 Soles)**, con un plazo de entrega **cuarenta y cinco (45) días calendario**, los cuales se computan a partir del día siguiente de la firma del contrato; esto es el 22 de marzo de 2021;

Que, mediante carta N° 051-2021-BOOT KALLPA S.A.C. ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, el contratista solicitó una ampliación de plazo contractual, por el término de ocho (8) días calendario; señalando al respecto que:

“Nuestra mercadería el día de hoy jueves 18 ha sido entregada a la agencia de Transportes CHAN CHAN con destino a Cusco con Nuestra Guía de Remisión N° 001-004641 y Guía de Transporte N° 0001-002966, entendiéndose que en el camino puede existir vandalismo por algunos tramos, de acuerdo a lo que indican los medios de comunicación mediante la televisión y radio; por ello se solicita ese plazo de entrega por prevención.”;

Que, el Contratista adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo:

- 
- TELLO ALVAREZ - Contrato N° 020-2021“**ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 02”**.  
Amilcar FAU - Recortes periodísticos dando cuenta del paro de transportistas.  
20116544289 -  
hard  
GERENCIA LEGAL - Guía de remisión N° 001-004641 de la mercadería a la agencia de transportes del 18 de marzo de 2021.  
2021.03.31 -  
15:31:32 -05'00" - Fotografía de la mercadería.

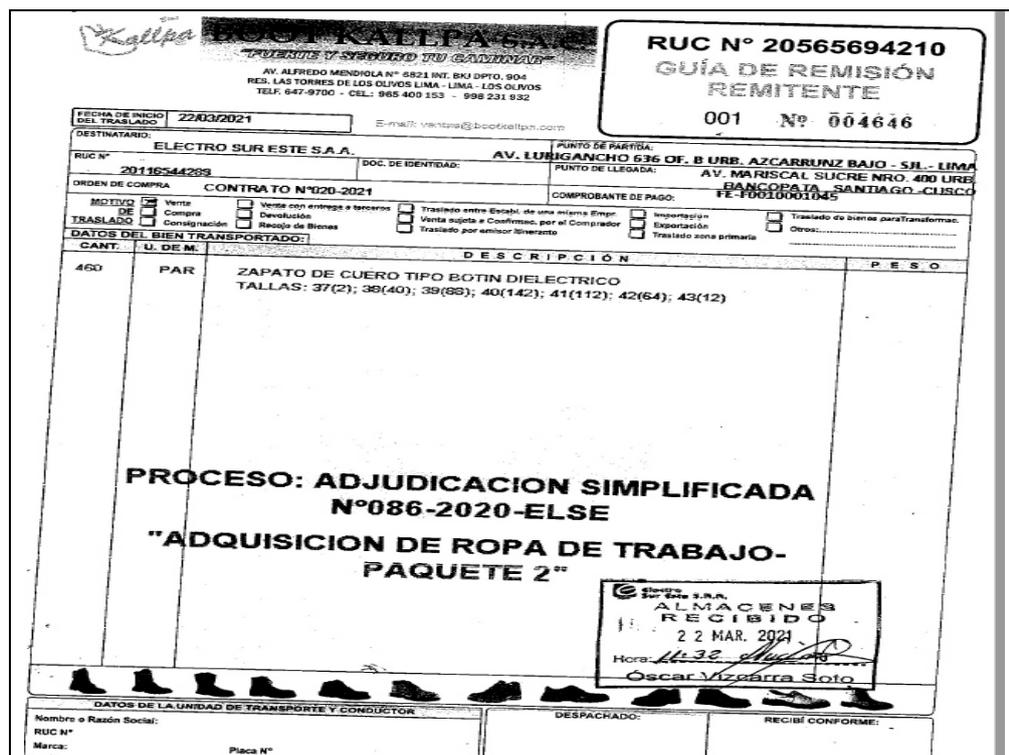
Que, al respecto la División de Talento Humano de la Gerencia de Administración y Finanzas, emitió el informe N° AH-062-2021 del 23 de marzo de 2021, que contiene su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista, señalando que no resulta posible acoger la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista, por cuanto el contratista habría cumplido con la entrega de los bienes objeto del contrato dentro del plazo al que se obligaba; es decir, el 22 de marzo de 2021, conforme se observa de la guía de remisión N° 001-004646, del 22 de marzo de 2021;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- En fecha 05 de febrero de 2021, la Empresa y el contratista suscribieron el contrato N° 020-2021, para la: **“ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 02”**, por un monto contractual de **S/ 54,740.00 (Cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta con 00/100 Soles)**, con un plazo de entrega **cuarenta y cinco (45) días calendario**, los cuales se computan a partir del día siguiente de la firma del contrato; esto es el 22 de marzo de 2021.

- El contratista mediante carta carta N° 051-2021-BOOT KALLPA S.A.C. ingresada a la Empresa el 18 de marzo de 2021, el contratista solicitó una ampliación de plazo contractual, por el término de ocho (8) días calendario; sustentando su solicitud de ampliación de plazo en el paro de transportistas convocado desde el 16 de marzo de 2021, según indica.
- Al respecto, adjunta como sustento de su solicitud de ampliación de plazo, recortes periodísticos dando cuenta de los acontecimiento del paro de transportistas de cargo, que entre otros informan el bloqueo de la carreteras, la obstaculización de las vías de acceso a distintas regiones del país, entre otros. Además adjunta la Guía de Remisión N° 001-004641 del 18 de marzo de 2021, por la cual entrega a la empresa de Transportes Corporación Chamando E.I.R.L., la cantidad de 460 pares de zapatos de cuero tipo botín dieléctrico.
- Sobre el particular, se debe mencionar que con ocasión de la emisión de la opinión de parte de la División de Talento Humano, en su condición de área usuaria, contenida en el informe AH-062-2021 del 23 de marzo de 2021 se ha informado que el contratista cumplió con la entrega de los bienes objeto del contrato, dentro del plazo establecido; es decir, el 22 de marzo de 2021, conforme se advierte de la guía de remisión N° 001-004646 emitida por el contratista, con fecha de ingreso a los almacenes de la Empresa el 22 de marzo de 2021, conforme se muestra a continuación:

TELLO ALVAREZ  
Amílcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.31  
15:31:54 -05'00'



**KALLPA**  
"QUEBES Y SIEMPRE TU CAMINAR"  
AV. ALFREDO MENDIOLA N° 882 INT. B3J DPTO. 804  
RES. LAS TORRES DE LOS OLIVOS LIMA - LIMA - LOS OLIVOS  
TEL: 647-9700 - CEL: 985 400 153 - 998 231 832

**RUC N° 20565694210**  
**GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE**  
**001 N° 004646**

FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 22/03/2021  
DESTINATARIO: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.  
RUC N°: 20116544289  
ORDEN DE COMPRA: CONTRATO N°020-2021  
PUNTO DE PARTIDA: AV. LURIGANCHO 636 OF. B URB. AZCARRUNZ BAJO - SJL - LIMA  
PUNTO DE LLEGADA: AV. MARISCAL SUCRE NRO. 400 URB. SANCRISTÓBAL SANTIAGO - CUSCO

COMPROBANTE DE PAGO:  
 Venta  
 Venta con entrega a terceros  
 Traslado entre Establi. de una interna Emer  
 Importación  
 Traslado de bienes para transformac.  
 Consignación  
 Devolución  
 Venta sujeta a Confirmac. por el Comproador  
 Exportación  
 Traslado zona primaria  
 Recibo de Bienes  
 Traslado por emisor intermedio

CANT.	U. DE M.	DESCRIPCIÓN	P.E.S.O
460	PAR	ZAPATO DE CUERO TIPO BOTIN DIELECTRICO TALLAS: 37(2); 38(40); 39(88); 40(142); 41(112); 42(64); 43(12)	

**PROCESO: ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°086-2020-ELSE**  
**"ADQUISICION DE ROPA DE TRABAJO- PAQUETE 2"**

ALMACENES RECIBIDO  
22 MAR. 2021  
Hora: 11:32  
Oscar Vizcarra Soto

DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR:  
Nombre o Razón Social:  
RUC N°:  
Marca:  
Placa N°:  
DESPACHADO:  
RECIBI CONFORME:

- En este punto de la resolución, debemos traer a colación lo dispuesto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, que establece: **"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."** (El resaltado y subrayado son agregados).
- Por su parte el numeral 158.1 del artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo (...). b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista." (el subrayado es agregado)
- Conforme se advierte, las normas en mención establecen los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto.
- De las norma en mención, se tiene que para que proceda una ampliación de plazo, no solo es necesario que se haya producido un atraso ajeno a la voluntad del contratista, sino que además dicho evento hay modificado el plazo contractual, lo que no se advierte en el presente caso, en tanto el contratista debía cumplir con entregar los bienes dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario de suscrito el contrato, esto es, el 22 de marzo de 2021 como

máximo, habiendo cumplido el contratista con la entrega en dicho plazo, por lo que la presente solicitud de no cumple con los presupuestos legales para su procedencia.

Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud, por cuanto el contratista no acredita que los eventos por los cuales requiere de una ampliación de plazo, hayan modificado el plazo contractual.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados** y que **modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;

Que, el caso que nos ocupa no cumple con el procedimiento señalado, por lo que corresponde que se declare infundada la presente solicitud, por cuanto el contratista no acredita que los eventos por los cuales requiere la ampliación de plazo, hayan modificado el plazo contractual;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;

Con la opinión favorable de la División de Talento Humano y de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-065-2021;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa **BOOT KALLPA S.A.C.**, en el marco del contrato de “**ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO – PAQUETE 02**”, N° 020-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA  
LEGAL  
2021.03.31  
15:32:24 -05'00'

**SEGUNDO.**- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy Hernan  
FAU 20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.03.31 15:39:18  
-05'00'

**GERENCIA GENERAL**

## RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTRATO DE “SERVICIO DE EJECUCIÓN DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2020”

N° G - 078 - 2021

Cusco, 31 de marzo 2021

### VISTOS:

La carta N° CEA-01-2021-LJE del 23 de marzo de 2021, solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO ELECTRO ANDINO**, en el marco del contrato N° 041-2021 “**SERVICIO DE EJECUCIÓN DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2020**”, el Informe Técnico N° RAIC-007-2021 de fecha 24 de marzo de 2021 emitido por la División de Operaciones y Comercialización de la Gerencia Regional de Apurímac, el memorándum N° RA-137-2021 del 24 de marzo de 2021, y el Informe Legal N° GL-066-2021 de fecha 31 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia Legal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO ELECTRO ANDINO**, en adelante el Contratista, en fecha 15 de marzo de 2021, suscribieron el contrato N° 041-2021, para la prestación del: “**SERVICIO DE EJECUCIÓN DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2020**”, por un monto contractual de **S/ 599,720.00 (Quinientos noventa y nueve mil setecientos veinte con 00/100 Soles)** incluido IGV con un plazo de entrega descrito en la cláusula octava del contrato:

#### VIII. CLÁUSULA OCTAVA.- Plazo de ejecución de la prestación.-

El plazo de ejecución del presente contrato es de **ciento veinte (120) días calendario**; contados a partir del día hábil siguiente de la implementación y conformidad de la verificación abajo mencionada, para lo cual se suscribirá un acta de inicio de actividades, cuyo plazo no podrá exceder de quince (15) días desde la firma del contrato.

**EL CONTRATISTA** en un plazo máximo de 7 días calendario contados a partir del día siguiente de la firma del contrato, deberá implementar la infraestructura y el personal ofertado y solicitar la verificación de los siguientes aspectos:

- Verificación del personal técnico, para lo cual **EL CONTRATISTA** presentará el listado y currículo del personal técnico conteniendo la zona de trabajo asignada.
- Verificación del Centro de Operaciones del **CONTRATISTA**.
- Verificación del stock mínimo de materiales en los almacenes del **CONTRATISTA**.
- Verificación de los equipos de comunicación del **CONTRATISTA**.
- Verificación de la infraestructura y equipos mínimos requeridos.
- Verificación de los implementos de seguridad de todo el personal del **CONTRATISTA**.
- Verificación de las unidades móviles propuestas.

El procedimiento de verificación será el siguiente:

Dentro de los 7 días calendario de suscrito el contrato de servicios, **EL CONTRATISTA** cursará una comunicación escrita a **LA EMPRESA**, en la que invitará a los supervisores de **LA EMPRESA** a efectuar las verificaciones para el inicio del servicio. En dicha comunicación indicará la fecha y hora propuesta la cual no deberá exceder los 2 días calendario siguientes de recibida la comunicación (en caso que ese día fuese no hábil se considerará el día hábil inmediato posterior).

Durante la inspección, los supervisores de **LA EMPRESA** suscribirán un Acta de Inspección, en la que se verificará el cumplimiento de las exigencias del contrato.

En caso de presentarse observaciones, **EL CONTRATISTA** tendrá un plazo máximo de 5 días calendarios para subsanarla.

Si las observaciones no fueran subsanadas dentro del plazo establecido, **LA EMPRESA** podrá aplicar las penalidades que correspondan por cada tipo de verificación.

**LA EMPRESA** podrá autorizar al **CONTRATISTA** el inicio de las Operaciones con observaciones, siempre que éstas no afecten la calidad o seguridad de las operaciones.

Que, conforme a los plazos descritos en el contrato, el plazo de ejecución del presente contrato es de **“ciento veinte (120) días calendario; contados a partir del día hábil siguiente de la implementación y conformidad de la verificación abajo mencionada, para lo cual se suscribirá un acta de inicio de actividades, cuyo plazo no podrá exceder de quince (15) días desde la firma del contrato.”**

**EL CONTRATISTA** en un plazo máximo de 7 días calendario contados a partir del día siguiente de la firma del contrato, deberá implementar la infraestructura y el personal ofertado y solicitar la verificación de los siguientes aspectos: (...)” (sub. ag.)

Que, de acuerdo a lo señalado, el contratista dentro de los siete (7) días desde la firma del contrato debía verificar la implementación de la infraestructura y personal ofertados, esto es como máximo hasta el 22 de marzo de 2021, debiendo iniciarse con el plazo de ejecución del contrato a partir día siguiente hábil de la implementación y conformidad; es decir, el 23 de marzo de 2021.

Que, al respecto el contratista mediante carta N° CEA-01-2021-LJE del 23 de marzo de 2021, solicita la postergación de la fecha de verificación de dicha implementación, proponiendo enviar una comunicación el día 29 de marzo de 2021, indicando que la supervisión se realice el día 31 de marzo de 2021, al respecto señala lo siguiente:

“(…) que según CONTRATO N° 041-2021-ELSE, firmado el día 15 de Marzo del 2021, se otorga 07 día calendarios posteriores para realizar la implementación correspondiente. A ello tengo a bien **SOLICITAR** a su representada la postergación de fecha de verificación de implementación debido a que el día 16 de Marzo de Inicio una HUELGA DE TRANSPORTISTAS INDEFINIDA, que tuvo duración 04 días hasta el día 20 de Marzo, perjudicando en los tiempos de implementación en adquisición de materiales y otros; ya que estos dependen del transporte de los mismo tanto para la fabricación como envíos a almacenes correspondientes”. (sic)

Que, el Contratista no adjuntó a su solicitud de ampliación de plazo, ningún sustento que compruebe la demora que señala;

Que, la División de Operaciones y Comercialización de la Gerencia Regional de Apurímac, emitió el informe N° RAIC-007-2021 del 24 de marzo de 2021, con su opinión respecto de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista, señalando al respecto:

“El Contratista no ha cumplido los plazos del contrato en lo que respecta al procedimiento de cursar la comunicación escrita para efectuar las verificaciones para el inicio del servicio.

El Contratista no presenta ninguna prueba o justificación objetiva a la versión manifestada en el sustento de solicitud de postergación de la fecha de verificación de implementación para el inicio del servicio.

Por consiguiente, en opinión de esta instancia, como administrador del contrato consideramos IMPROCEDENTE la presente solicitud.”

Que, por su parte la Gerencia Regional de Apurímac, mediante documento RA-137-2021 del 24 de marzo de 2021, solicitó la emisión de la resolución respectiva;

Que, siendo así revisada la solicitud de ampliación de plazo materia de la presente, se tiene que:

- Electro Sur Este S.A.A. y el **CONSORCIO ELECTRO ANDINO**, en fecha 15 de marzo de 2021, suscribieron el contrato N° 041-2021, que tiene por objeto la prestación del **“SERVICIO DE EJECUCIÓN DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2020”**.
- Conforme a los plazos descritos en el contrato, el plazo de ejecución del presente contrato es de **“ciento veinte (120) días calendario; ; contados a partir del día hábil siguiente de la implementación y conformidad de la verificación abajo mencionada, para lo cual se suscribirá un acta de inicio de actividades, cuyo plazo no podrá exceder de quince (15) días desde la firma del contrato.”**

**EL CONTRATISTA** en un plazo máximo de 7 días calendario contados a partir del día siguiente de la firma del contrato, deberá implementar la infraestructura y el personal ofertado y solicitar la verificación de los siguientes aspectos:

(...)” (sub. ag.)

- De acuerdo a lo señalado, el contratista dentro de los siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la firma del contrato, debía verificar la implementación de la infraestructura y personal ofertados, esto es como máximo hasta el 22 de marzo de 2021, debiendo iniciarse con el plazo de ejecución del contrato a partir día siguiente hábil de la implementación y conformidad; es decir, el 23 de marzo de 2021.
- Al respecto el contratista mediante carta N° CEA-01-2021-LJE del 23 de marzo de 2021, solicita la postergación de la fecha de verificación de dicha implementación, proponiendo enviar una comunicación el día 29 de marzo de 2021, indicando que la supervisión se realice el día 31 de marzo de 2021, señalando expresamente lo siguiente: “(...) que según CONTRATO N° 041-2021-ELSE, firmado el día 15 de Marzo del 2021, se otorga 07 día calendarios posteriores para realizar la implementación correspondiente. A ello tengo a bien **SOLICITAR** a su representada la postergación de fecha de verificación de implementación debido a que el día 16 de Marzo de Inicio una HUELGA DE TRANSPORTISTAS INDEFINIDA, que tuvo duración 04 días hasta el día 20 de Marzo, perjudicando en los tiempos de implementación en adquisición de materiales y otros; ya que estos dependen del transporte de los mismo tanto para la fabricación como envíos a almacenes correspondientes”. (sic)
- Cabe indicar que ninguno de los argumentos ahí señalados, se encuentran sustentados ni acreditados.
- No obstante corresponde analizar lo argumentado por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo, indicando en principio que, el paro de transportistas tuvo una duración de cuatro (4) días, conforme lo reconoce también el contratista, desde el 16 al 20 de marzo de 2021; sin embargo, este último propone enviar una carta el 29 de marzo para realizar la implementación de la infraestructura y personal recién el 31 de marzo de 2021; esto es, once días posteriores a la conclusión del supuesto hecho generador del atraso, sin sustento alguno, al respecto.
- En virtud de las normas legales acotadas, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista carece de sustento, en tanto las actividades para la implementación de la infraestructura y personal debió iniciarse cuando menos al día siguiente de concluido el supuesto hecho generador del atraso, esto es el 21 de marzo de 2021; sin embargo, ello no ha ocurrido.
- Al respecto el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: “**El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato.** Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, **empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos**”. (el énfasis es agregado).
- En conclusión, podemos indicar que el contratista no acredita que haya realizado todas las acciones que estén a su alcance empleando la debida diligencia a fin de cumplir con los plazos contractuales.
- Por todos los argumentos expuestos, corresponde que se declare infundada la presente solicitud de ampliación de plazo, por no encontrarse adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista.

Que, al respecto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados).

Que, por su parte, el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: (a) cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; y, (b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma en mención señala que: “**El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación del adicional o **de finalizado el hecho generador del atraso o paralización**”. (El resaltado es agregado);

Que, conforme se tiene, la norma vigente de contratación estatal, establece los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, el procedimiento para la tramitación de dicha solicitud y el plazo que tiene la Entidad para pronunciarse al respecto;

Que, de ella se desprende que el hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista y en la solicitud debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar una ampliación de plazo;

Que, en virtud de lo expuesto, la norma de la materia estableció los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad evaluar dicha solicitud y analizar, si cumple con los requisitos de forma y de fondo para así poder aprobar su solicitud;

Que, así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que, en los contratos de bienes y servicios, **el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual;**

Que, el caso que nos ocupa, no cumple con el procedimiento señalado, en tanto los hechos que a consideración del contratista vendría a ser causal de ampliación de plazo, no se encuentra adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista;

Que, en esa línea de ideas, de las normas traídas a colación y de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su procedencia;



TELLO ALVAREZ  
Amilcar FAU  
20116544289  
hard  
GERENCIA LEGAL  
2021.03.31  
19:23:36 -05'00'

Con la opinión favorable de la División de Operaciones y Comercialización, en su condición de área usuaria, de la Gerencia Regional de Apurímac y de la Gerencia Legal contenida en el informe legal N° GL-066-2021;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el **CONSORCIO ELECTRO ANDINO**, en el marco del contrato de “**SERVICIO DE EJECUCIÓN DE SANEAMIENTO DE ACOMETIDA APURÍMAC 2020**”, N° 041-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia Regional de Apurímac, la notificación de la presente Resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

**Regístrese y Comuníquese.**



GONZALES DE LA  
VEGA Fredy Hernan  
FAU 20116544289  
hard  
Gerencia General  
2021.04.05 08:15:06  
-05'00'

**GERENCIA GENERAL**